

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION.

German Delgadillo <germandelv@hotmail.com>

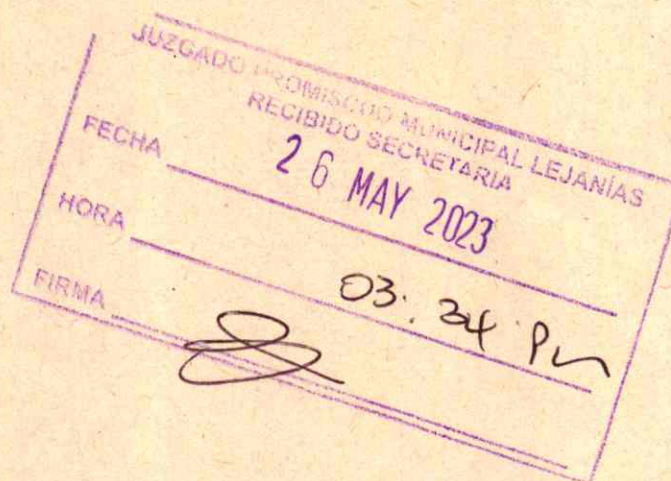
Vie 26/05/2023 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias <j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (526 KB)

RECURSO DE REPOSICION APELACION LEJANIAS NIEGA ARCHIVO.docx; auto del 10-05 2021 PLIEGO DE CARGOS FTE DE ORO.pdf; FALLO SANÇIONATORIO DISCIPLINARIO FTEDEORO.pdf;

Adjunto remito recurso de reposición en subsidio de apelación junto con anexos, contra auto que NEGO archivo del proceso, para los tramites pertinentes. Cordialmente GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ.



Villavicencio, 25 de mayo de 2023

Señora Jueza

JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta
E.S.D.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de sujeto disciplinado dentro del proceso con radicación 504004089001-20190010100 que actualmente cursa ante ese despacho judicial bajo su titularidad, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 mediante el cual negó el archivo del proceso por violación directa del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, atendiendo las siguientes prerrogativas de orden legal y constitucional, que como ya es de su proceder, fueron deliberadamente desconocidas por su "criterio" y "sana critica" al momento de la decisión hoy en censura.

Sea lo primero dejar claridad que su decisión hoy recurrida, obedece a lo que le fuera ordenado en fallo de acción de tutela de fecha 10 de mayo de 2023 proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta, quien en decisión constitucional amparó mi derecho fundamental al debido proceso invocado, atendiendo la ausencia de motivación jurídica de las decisiones proferidas por su despacho como titular del Juzgado de conocimiento ante la violación directa del principio fundamental del NON BIS IN IDEM.

He aquí el aparte de dicha decisión constitucional que concluye el amparo y la garantía de mis derechos fundamentales:

"... De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que las decisiones que resolvieron el proceso disciplinario con radicado 502874089001-2019-00200-00 por parte de los Juzgados Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, en primera instancia y el Promiscuo

de Familia de Granada, en segunda instancia, continúan produciendo efectos jurídicos en la medida que la providencia que había declarado la nulidad dentro del proceso disciplinario, fue anulada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2023, como se extrae de la providencia antes referenciada.

En ese orden de ideas los argumentos expuestos por la Juez accionada carecen de sustento, pues no es acertado señalar como lo hizo en el auto que resolvió el recurso de reposición que **"en virtud de la sentencia de tutela de primera instancia antes referida, que se encuentra pendiente de resolver de fondo de manera definitiva, no existe en el citado proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro, sentencia que tenga efectos de cosa juzgada que permita el archivo del presente proceso disciplinario como lo solicita el disciplinado"**.

Así las cosas, la Sala estima que **la Juez Promiscuo Municipal de Lejanías Meta vulneró el derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite disciplinario** al no resolver la solicitud del accionante frente a la aplicación del principio non bis in idem en proceso disciplinario con radicado No. 504004089001-2019-0010100, **fundamentada en un argumento contraevidente, como quiera que la decisión proferida en el proceso disciplinario, 502874089001-2019-00200-00 se encuentra vigente y produciendo los efectos jurídicos que de ella se derivan."** (Negritas fuera de texto).

No obstante lo anterior, y pese a que la decisión hoy recurrida era "la crónica de una decisión anunciada", pues de antemano se sabía que su "criterio y sana crítica" no acatarían el precedente judicial y constitucional, y pesaría más su sed de persecución, perjuicio laboral y apasionamiento personal que el criterio jurídico, motivado y argumentativo que por ley le obliga a imprimir a las decisiones judiciales que profiera en virtud del cargo de administradora de justicia encomendado.

Lo mejor de todo es que su ceguera jurídica, su falta de análisis y sana crítica, su ausencia de congruencia y coherencia procesal en la decisión recurrida (producto de su aversión y persecución contra este suscrito por temas y situaciones personales), le permite seguir

inundando el proceso de afectaciones y vicios sustanciales susceptibles del reproche y la censura a través de los recursos que la Ley ordena, inmersando incluso su actuación en conductas que podrían censurarse disciplinaria y penalmente.

Para efectos de lo anterior se tiene que conforme el ordenamiento constitucional proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de tutela, le fueron concedidos a usted 10 días para motivar jurídicamente su apartamiento del precedente judicial o doctrinal, que sea el caso recordarle señora Jueza, que en reiteradas ocasiones la Corte ha definido que el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo o decisión de fondo pues es de obligatoria observancia tanto horizontal como verticalmente y debe ser tenido en cuenta para la resolución de casos semejantes **dado que garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema judicial.**

Por esa razón de obligatoriedad que usted desconoció y sigue desconociendo en la decisión hoy recurrida, el precedente judicial adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica, pues los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente, algo que usted señora Jueza ignora en sus decisiones u obvia deliberadamente y a su "criterio" en ellas.

Es entonces señora Juez que de allí la igualdad, como derecho fundamental, aparezca concatenada con otros valores esenciales para todo sistema jurídico, como lo son la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en pro de ese argumento, así:

[...] Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley – entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

Ante eso y bajo ese presupuesto, la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente en favor de la Constitución y la Ley, y no bajo espectros de intereses personales confabulados en la misión de causar daño y perjuicio por fuera del ordenamiento legal, como la decisión hoy en censura, al igual que muchas otras que ha proferido su despacho en contra de este suscrito.

Es así señora Juez, que esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley, de allí que la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque ello no le permite a los ciudadanos conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones frente a la verdadera Ley y la Constitución y no frente a las malas interpretaciones o apartamientos de ella sin motivación por quienes están llamados a administrarla y protegerla.

Más gravoso aún, como en su caso señora Juez, si en virtud de su autonomía, de manera deliberada y sin motivación jurídica, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

Así pues, tenemos las dos argumentaciones que conllevan a justificar la existencia y la obligación de respeto y aplicación obligatoria por el precedente en el sistema jurídico colombiano. No obstante, para evitar los peligros a los que puede abocar el

precedente, la Corte ha establecido sanciones por su desconocimiento y excepciones en virtud de los cuales los precedentes pueden ser derrotados o inaplicados **con debida y argumentada motivación jurídica**, dentro del ejercicio de margen de autonomía que tiene cada juez, independiente de su posición jerárquica, algo que usted señora Juez pasa por alto e ignora en sus decisiones como la hoy recurrida.

Nótese que para efecto de lo anterior, los mecanismos exceptivos que posibilitan dejar de lado un precedente son argumentativos y apuntan a asumir una carga de argumentación mayor, de parte del juez, para demostrar que en la situación concreta por resolver no se verifican las condiciones de aplicación o los rasgos fácticos exigidos por el precedente, o bien que el precedente dejó de considerar una circunstancia específica que incide directamente sobre la decisión.

En ese orden de ideas, y pese a habersele ordenado en decisión constitucional, continua usted señora Juez, con la decisión hoy recurrida, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, no solo por la falta de argumentación y motivación jurídica y apartamiento del precedente judicial sin sustentación para negar el archivo del proceso por violación directa del principio fundamental de NON BIS IN IDEM, sino además a que recurre usted a la falacia para sostener la decisión por fuera del marco legal proferida.

Veamos porqué:

Manifiesta usted señora Juez en su decisión ausente de motivación jurídica y hoy recurrida, que no se cumplen los 3 presupuestos para archivar el proceso disciplinario en aplicación del principio del NON BIS IN IDEM, y para ello utiliza usted un sofisma de distracción como lo es un cuadro comparativo de las investigaciones que a su "criterio y sana crítica" me fueron adelantadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta y ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, pretendiendo así usted disfrazar los verdaderos hechos y las presuntas conductas que me fueron imputadas por los despachos en mención en el pliego de cargos.

Conforme lo anterior, manifiesta usted señora Juez que de los 3 requisitos, identidad en la persona, identidad de objeto e identidad en la causa, "**...no existe identidad de objeto o de hechos**, pues como se evidencia en el ítem 2, se trata de dos actuaciones distintas, una de ellas consistente en realizar el cobro ejecutivo para el pago de una letra de cambio, proyectando la demanda ejecutiva y asesorando en contra del señor MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, que generó el proceso disciplinario que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta; de otro lado, en relación con el proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, según la sentencia respectiva, el reproche se realizó en contra del señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, por haber recibido una suma de dinero para intervenir dentro del proceso ejecutivo singular en contra del señor JHON JAIRO GALINDO, conforme se indicó concretamente en la tabla comparativa que antecede, adelantando además una diligencia de secuestro sin la comparecencia de la Juez titular del Despacho y promover conciliación entre las partes sin tener facultades para ello, lo que permite concluir que se trata de procesos disciplinarios con objetos distintos, pues dentro del asunto disciplinario resuelto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta, no existió sentencia que resolviera lo pertinente a la actuación realizada por el disciplinado dentro del proceso ejecutivo singular No. 504004089001-2015-00064-00 promovido por LILIO OSCAR NIÑO VERANO contra MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, al igual que dentro del presente proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, no se está procesando disciplinariamente la conducta que hubiere podido realizar el disciplinado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, dentro del proceso ejecutivo cursado en contra del señor JHON JAIRO GALINDO, hechos que sí fueron objeto de pronunciamiento dentro del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta." (comillas, cursiva y negrilla fuera de texto).

Para resolver lo anterior señora Juez, se tiene que miente usted respecto de su manifestación, pues demostrado está impajaritadamente que las presuntas conductas endilgadas disciplinariamente a este suscrito por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta fueron investigaciones por las mismas presuntas conductas por las que me investiga su despacho

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, y ello se demuestra conforme aparece en el pliego de cargos que profiriera en mi contra el 10 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, el cual allego en copia a este recurso, lo que de contera establece que **si existe identidad de objeto o de hechos**, y no como lo pretende usted hacer ver al disfrazar los verdaderos hechos y las presuntas conductas que me fueron imputadas por su despacho y el despacho judicial de Fuentedeoro – Meta.

Es de extrañeza extrema señora Juez, que usted en su afán de disfrazar los verdaderos hechos que ocasionaron las mismas investigaciones por los mismos hechos y las mismas partes, incluyendo quejoso, disciplinado, testigos y declarantes, NO HAYA USTED INDICADO, NI MENCIONADO NI MUCHO MENOS REFERIDO en el cuadro comparativo (sofisma de distracción), mas exactamente en el ítem 2 de lo referente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, **lo pertinente a la supuesta exigencia de la suma de 500 mil pesos que supuestamente este suscrito hiciera al quejoso para tramitar las supuestas demandas ejecutivos**, SITUACIÓN DE MUCHA EXTRAÑEZA PARA ESTE SUSCRITO, PUES LA SEÑORA JUEZ DE FUENTEDEORO – META, NO SOLO LO MENCIONA EN EL PLIEGO DE CARGOS Y EN EL FALLO SANCIONATORIO, sino que además lo toma como FUNDAMENTO PARA EMITIR EL FALLO SANCIONATORIO en mi contra.

He aquí apartes pertinentes del pliego de cargo que dan al traste con lo manifestado por usted señora Juez y que ponen en evidencia su conducta poco aceptable y reprochable por este suscrito y por ende por el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, y susceptible incluso señora Juez, de censura disciplinaria y penalmente:

II. HECHOS:

*La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías - Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario de ese Juzgado, dentro del*

proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones. Así mismo señala el quejoso que él nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, **ni el dinero entregado** al señor German Delgadillo Velásquez, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentara la demanda. (negrilla fuera de texto).

He aquí otro aparte pertinente del pliego de cargos:

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- Queja rendida por el señor Lilio Oscar Niño Verano de fecha 30 de mayo de 2018, donde indica que **el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la suma de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

...

... De conformidad con lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento del investigado, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por **la presunta falta de exigir** y tramitar en su condición de servidor judicial, actos que no le competen.

He aquí otro aparte relevante :

Procedencia de la decisión.

....

....

....

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso, donde se indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, **le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la sumas de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero. (negrilla fuera de texto).

Igualmente se tiene que el Juzgado de Fuentedeoro – Meta, ya decidió de fondo sobre los mismos hechos por los cuales me investiga usted señora Juez de Lejanías – Meta, mas exactamente en lo referente al proceso ejecutivo adelantado en contra señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO, pues nótese que la señora Juez de Fuentedeoro – Meta, basada en la misma queja, el mismo quejos, las mismas partes y los mismos hechos, recaudo la declaración del señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO y basada en esta profirió Pliego de Cargos y posteriormente Fallo Sancionatorio en contra de este suscrito recurrente, lo que nos permite indicar y establecer con claridad de certeza y mas alla de toda duda que usted miente en su decisión que negó el archivo del proceso disciplinario y hoy recurrida por este suscrito, al pretender negar la existencia de dos procesos disciplinarios idénticos en el cual ya existe en uno de ellos Fallo Sancionatorio vigente proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta que hace curso a COSA JUZGADA por estar actualmente en vigencia sus consecuencias jurídicas pertinentes al fallo.

He aquí el aparte importante del pliego de cargos al respecto:

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- ...

2.- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía de los señores: **MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, (negrilla fuera de texto).

3.- ...

Lo anterior respecto al Pliego de Cargos; ahora respecto al Fallo Sancionatorio proferido por el Juzgado de Fuentedeoro - Meta, en pertinencia se tienen los siguientes apartes que dan al traste con las consideraciones de la decisión hoy recurrida y proferida por la señora Juez de Lejanías, porque dan cuenta sin lugar a dudas que los hechos y las conductas endilgadas e investigadas por el Juzgado Promiscuo mUnicipal de Fuentedeoro - Meta y el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, son las mismas, y no como lo pretende usted disfrazar señora Juez de Lejanías, así:

2) HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías (Meta), donde el ciudadano **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento acerca de la existencia de irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** y demandado **JHON JAIRO GALINDO**, señalando éste que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, quien le **exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue entregado a comienzos del año 2018, en dos contados, el primero, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizará la gestión ante el demandado; el segundo, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), que le sería entregados a una persona de sexo femenino que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

He aquí otro aparte importante:

6) APORTE PROBATORIO

Obran los siguientes:

...

...

...

... Declaración Juramentada rendida ante la Fiscalía General de Nación por el señor **MARCOS ENRRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, de fecha 2 de mayo de 2019.

...

He aquí otro aparte relevante del Fallo:

DE LOS CARGOS ENDILGADOS

Los cargos fueron definidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia en contra del disciplinado **GERMAN DEGADILLO VELASQUEZ**; ...

En este orden de ideas, para la instancia disciplinaria, el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), presuntamente incurrió en la falta disciplinaria ...

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo ...

... Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde indica que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, le **exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias tendientes

a obtener el pago de la sumas de dinero que contenía dos (2) letras de cambio; **para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero al disciplinado.** (negrilla fuera de texto).

He aquí otro aparte relevante:

9) CALIFICACION DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta,...

... el juicio de culpabilidad, la falta se califica como **GRAVISIMA DOLOSA**; ... pues nótese como el quejoso deposita la confianza, ... para ello le hace entrega de las letras de cambio **y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en efectivo, ...**

Otro aparte importante del Fallo que demuestra que respecto del proceso ejecutivo del señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO, la señora Juez de Fuentedeoro – Meta, también lo tuvo en cuenta y decidió de fondo por medio del fallo sancionatorio en mi contra:

.. No solo se cuenta con la manifestación del quejoso, sino con los testimonios rendidos ante la Fiscalía Decima Seccional de Villavicencio, por parte de los testigos **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO ...**

...; donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, se había comprometido ha realizar el **cobro y para ello hizo la exigencia de la suma de dinero para lograr el mismo, como fue la suma de (\$500.000.00); dinero que según el quejoso le fue entregado al disciplinado en dos (2) oportunidades.** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas queda mas que demostrado sin lugar a dudas que los procesos disciplinarios adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta y Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta son idénticos, la misma queja, el mismo quejos, los mismos hechos, las mismas partes, lo que indica también sin lugar a duda que la solicitud de archivo del proceso disciplinario adelantado ante su despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, es PROCEDENTE y debe ser objeto de aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM por

cumplirse en el los tres (3) requisitos y presupuestos que se exigen para tal fin, como lo és IDENTIDAD EN LA PERSONA, IDENTIDAD DEL OBJETO y IDENTIDAD DE CAUSA, y NO como lo pretendió y pretende hacer ver usted señora Juez en la decisión hoy en censura y recurrida.

No es entendible como usted señora Juez, pese a estar mas que citado, mencionado, considerado y establecido, tanto en el pliego de cargos como en el fallo sancionatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, usted NO HAYA AVISORADO, PERCIBIDO NI NOTADO que la queja, los hechos y el investigado son los mismos, así como las presuntas conductas endilgadas de Concusión (**exigir dinero**) y Asesoramiento Ilegal (**tramitar y asesorar**), pretendiendo usted DESCONOCER que el Juzgado de Fuentedeoro – Meta **no me investigó por la presunta exigencia de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, tal como lo plasmó y quiso hacer ver en el ítem 2 de su "cuadro comparativo", que no es mas que un sofisma de distracción para disfrazar la verdad, no solamente de los hechos y de las conductas endilgadas e investigadas, sino para sustentar de manera falaz su deliberada y austera decisión, hoy en censura, contrariando el precedente judicial y menoscabando la confianza y legitimidad que debe imperar en la administración de justicia y en las decisiones de quienes están llamados a protegerla y garantizarla.

Su atrevimiento es tal que sin importar las consecuencias de su deliberada decisión al negar el archivo del proceso en irrestricta aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, por ser procedente, pertinente y oportuno, me impulsa, en caso de usted negar el recurso de reposición (que es lo mas probable) y conceder el recurso de apelación, solicitar al señor Juez de Segunda Instancia, se REVOQUE su decisión y en su defecto ordene el ARCHIVO del proceso por vulneración del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, y además, se estudie la posibilidad en caso de presumirse la existencia de trangresiones al marco legal y constitucional con la decisión hoy recurrida, de compulsar copias para que se investigue sobre las presuntas conductas que en materia disciplinaria y penal haya incurrido usted señora Jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta.

Sobre el particular la Corte se ha referido reiterando que el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho solo tiene lugar cuando la primera investigación culminó con la imposición de una sanción, como es en mi caso en particular pues el Juzgado de Fuentedeoro – Meta profirió Fallo Sancionatorio el cual esta vigente y hace transito a Cosa Juzgada; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho aplica cuando se profirió previamente, en la investigación primigenia, una decisión en firme, sea condenatoria o absolutoria, mientras haya surtido efectos de cosa juzgada; y el derecho a no ser investigado dos veces por el mismo hecho cobra relevancia en los eventos en que se tramitan paralelamente dos actuaciones disciplinarias pero ninguna de ellas se ha adoptado una decisión definitiva.

En el primer caso, el efecto es la prohibición de una sanción; en el segundo, la proscripción de una nueva investigación o juzgamiento; y en el tercero, la necesaria acumulación de los procesos, lo que a su vez supone la necesaria averiguación sobre la existencia de otras investigaciones por los mismos hechos.

El principio "non bis in ídem" está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política, al regular el derecho al debido proceso, consagra que quien sea sindicado tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

" La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra."

Igualmente y frente al desconocimiento del precedente como causal de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, la Corte señaló que como sanción frente al desvío injustificado de las decisiones judiciales en relación con un precedente establecido, la Corte reservó un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas. Recordemos que el alto tribunal modificó la doctrina de las vías de hecho judicial por la teoría de las causales generales y especiales de procedibilidad.

Los generales corresponden a requisitos de metodológicos o formales que se deben cumplir para que proceda la tutela contra providencias judiciales. Estos requisitos son: a) evidente relevancia constitucional; b) agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) inmediatez de la acción; d) irregularidades procesales que atenten en contra de derechos fundamentales; e) identificación de los hechos de la violación; y f) que no se traten de sentencias de tutela.

Si se configuran los requisitos anteriores, entonces es dable estudiar el tema de fondo. En este punto, para conceder la tutela es necesario que uno o varios de los siguientes defectos afecten la providencia judicial demandada: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente; y h) violación directa de la Constitución.

La causal específica relativa al desconocimiento del precedente constituye, según la Corte, un límite a la autonomía funcional de los jueces, cuya transgresión puede implicar graves afectaciones a los derechos fundamentales e incluso puede configurar la comisión de una conducta punible. El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional se ha pronunciado del siguiente modo acerca de aquello que configura precedente, cuyo desconocimiento puede dar lugar a la nulidad o dejar sin efectos la providencia judicial demandada:

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el precedente judicial vinculante se conforma por aquellas

consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico bajo análisis. [...]

En idéntico sentido, en Sentencia T-292 de 2006, se dijo:

En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. [...]

Para concluir tenemos señora Juez que demuestra usted en su decisión, su deseo deliberado de NO apartarse de continuar con el conocimiento del proceso disciplinario y llevar a cabo su firme convicción de proferir a toda costa, un perjuicio en mi contra a través de un fallo sancionatorio, así eso le implique apartarse del precedente judicial e incluso posibles consecuencias disciplinarias o penales a futuro.

Dejo en estos términos sentado mi recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que NEGÓ el ARCHIVO del proceso disciplinario adelantado en mi contra ante ese despacho judicial por negativa de aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, solicitando a la señora Juez se sirva dar trámite pertinente conforme las rigurosidades procesales, anexando copia pliego de cargos y fallo sancionatorio proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta.

Cordialmente,

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

C.C.N. 86.041.149 de Villavicencio

Disciplinado Recurrente en Reposición y Subsidio de Apelación.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Fuentedeoro-Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD- PROCESO DISCIPLINARIO

NUMERO : 502874089001-2019-00200-00

DEMANDANTE : LILIO OSCAR NIÑO VERANO

DEMANDADO : GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

CUESTION POR DECIDIR:

La viabilidad o no de proferir pliego de cargos en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, por la presunta falta gravísima de que trata el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 153 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, debiéndose tener en cuenta el artículo 25 numerales 1º y 4º de la Ley 200 de 1995.

II. HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías -Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario de ese Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Así mismo señala el quejoso que él nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, ni el dinero entregado al señor German Delgadillo Velásquez, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentara la demanda.

Aduce el quejoso que fueron con el disciplinado a la casa del demandado Jhon Galindo, donde el señor German Delgadillo habló con él para que le pagara el dinero, de lo contrario sería demandado judicialmente y le quitarían las cosas de la casa e igualmente fueron a la finca del señor Marco Rodríguez, pero no lo encontraron.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INculpADO:

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.041.149 de Villavicencio- Meta, quien, conforme al acto administrativo allegado, se desempeñó como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, para la fecha de los hechos.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Una vez allegada la investigación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, este Despacho dispuso la Apertura de la Indagación Preliminar, en contra del señor **GERMAN DALGADILLO VELASQUEZ**, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, ordenando la práctica de pruebas, se solicitó certificaciones del ejercicio de los cargos, así como la constatación de las acusaciones en contra del citado empleado.

Allegadas las pruebas requeridas en la indagación preliminar, se dispuso mediante auto del 10 de julio de 2020, abrir investigación disciplinaria en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Practicadas y allegadas las pruebas ordenadas en la decisión anterior, ingresa ahora el expediente a efectos de adoptar la decisión que corresponda al segmento procesal por el cual atraviesa.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº 505730-0



Nº GP 263-4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- Queja rendida por el señor Lilio Oscar Niño Verano de fecha 30 de mayo de 2018, donde indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la suma de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

Aduce el quejoso que nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero entregado al disciplinado para las gestiones de su cobro.

De conformidad con lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento del investigado, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por la presunta falta de exigir y tramitar en su condición de servidor judicial, actos que no le competen.

2.- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía de los señores: MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, JON JAIRO GALINDO CALDERON, EDITH RAMIREZ CONDE.

3.- Documentos que acreditan la calidad de servidor judicial, con los documentos allegados tales como la resolución de nombramiento y acta de posesión, así como la certificación rendida por la Coordinadora, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Fotocopia del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo.

VI. CARGOS IMPUTADOS:

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº SC5780-4

Nº GP 098-4



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

En el auto de apertura de investigación, con motivo de los hechos objeto de conocimiento este Juzgado, imputó al inculpado provisionalmente la falta gravísima de que trata el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el

Numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48 Num.1° de la Ley 734 de 2002:

1. *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Artículo 153 Num. 2° Ley 270 de 1996:

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".*

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Competencia.

Este despacho es competente para adoptar la decisión de mérito, pues tal modo de proceder tiene sustento en el contenido del artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y artículo 67 de la Ley 734 de 2002.

Procedencia de la decisión.

Ante la entrada en vigencia del Nuevo Código Único Disciplinario, en esta oportunidad debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.

Textualmente señala la norma:

"Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso, donde se indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la sumas de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

Aduce el quejoso que nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero entregado al disciplinado para las gestiones de su cobro.

Se tiene que es un deber, tanto de funcionario como de empleado, desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad y lealtad las funciones de su cargo.

Este despacho encuentra que el citado empleado vulneró y desconoció esos importantes deberes que nos rigen, por lo tanto, encuentra que la conducta por él asumida debe ser reprochada por ser contraria a la disposición disciplinaria.

Llama la atención al despacho sobre el comportamiento ejercido en ese entonces, por este empleado. No puede concebirse a la persona a quien se les ha encargado la facultad, en cierto modo, de administrar justicia, sin necesidad alguna proceda a cometer esta clase de actuaciones, colocando a la Administración de Justicia en una imagen de corrupta.

En consecuencia, se reprocha la conducta desplegada por **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** y por consiguiente se formulará pliego de cargos en su contra, a título de **DOLO**, de acuerdo con el acopio probatorio allegado,

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

y por consiguiente de conformidad con los artículos 25 de la Ley 200 de 1995 y 48 de la Ley 734 de 2002, calificará la falta como **GRAVISIMA**, atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, la calidad y función del disciplinado, la trascendencia social de la falta y, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta; a lo anterior debe sumársele la calidad de la víctima, persona humilde, confiada, de pocos conocimientos jurídicos y que buscaba precisamente era recuperar su dinero prestado y representado en los títulos valores; lo que el fácilmente comprendió que al ser una persona que laboraba en dicha institución podría colaborarle, lo que conllevo a inspirar confianza y no sospechar nada de lo sucedido y menos ser víctima de una asesoría ilegal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, por la presunta conducta consagrada en los artículos 25 de la Ley 200 de 1995, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo analizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos señalados en los artículos 101 y 165 de la Ley 734 de 2002. Seguidamente córrase el traslado al cual se refiere el artículo 166 ibídem.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el contenido del artículo 162 del Código Único Disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA LEIDY AVILA ROMERO

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5720 - 3

No. GP 298 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Juez

Firmado Por:

**MARIA LEIDY ÀVILA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE FUENTE DE
ORO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3a6daffa453f457ce9729b74d1bd489c2e5fc1473cc4d09de1b064316fc566

Documento generado en 10/05/2021 02:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

Fuentedeoro (Meta,) primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DISCIPLINARIO.

RADICADO N°: 5028740890001-2019-00200-00

DISCIPLINADO: GERMAN DEL GADILLO VELASQUEZ.

QUEJOSO: LILIO OSCAR NIÑO VERANO.

1) CUESTION POR DECIDIR:

Entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, a ello se procede mediante lo siguiente:

2) HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías (Meta), donde el ciudadano **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento acerca de la existencia de irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** y demandado **JHON JAIRO GALINDO**, señalando éste que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, quien le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue entregado a comienzos del año 2018, en dos contados, el primero, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizará la gestión ante el demandado; el segundo, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), que le sería entregados a una persona de sexo femenino que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

Así mismo, afirma el quejoso que él nunca pudo recuperar el dinero representado en los títulos valores, ni el dinero entregado al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentará la demanda.

Señala el quejoso que fue con el señor **DELGADILLO VELASQUEZ** a la casa del demandado **JHON JAIRO GALINDO**, donde el disciplinado habló con éste para que le pagara las sumas de dinero, de lo contrario sería demandado judicialmente y le embargarían sus pertenencias que tiene en su casa, así mismo informa que fueron a la finca del señor **MARCOS RODRIGUEZ**, pero no lo encontraron.

En primer lugar, el despacho entrará a pronunciarse acerca de la solicitud de impedimento que invocó en sus alegatos de conclusión el disciplinado, para que esta servidora se separe del conocimiento de la actuación.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

3) DEL IMPEDIMENTO

El señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, allegó a través del correo institucional sendos escritos en los cuales solicita que esta funcionaria se declare impedida para continuar con el trámite disciplinario y que de no hacerlo procederá a recusarla; así mismo planteó la nulidad de lo actuado e indicó que solicitará a la Procuraduría General de la Nación, asuma el poder preferente para adelantar la investigación. con base en lo anterior, entrará en primer lugar el despacho a pronunciarse acerca del impedimento solicitado por el disciplinado.

Con el objeto de garantizar la efectividad y aplicación del principio de imparcialidad en materia disciplinaria, el legislador dispuso una lista de eventos o situaciones, en los que la autoridad competente para tramitar una actuación disciplinaria, debe apartarse del conocimiento de la misma, en términos generales, por tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso, haber manifestado su posición sobre el asunto a decidir, o por circunstancias de afecto, filiación o repudio respecto de alguna de las partes intervinientes en la actuación, en aras de obtener una decisión objetiva e imparcial, tomada en derecho y con observancia de las garantías constitucionales y legales del disciplinado.

Dichas situaciones se encuentran previstas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 y pueden ser puestas de presente por el mismo funcionario que ejerce función disciplinaria, mediante la declaración espontánea de su impedimento, o por parte de los sujetos procesales a través de una recusación.

Debo señalar que el impedimento tiene lugar cuando el funcionario titular de la actuación disciplinaria de manera oficiosa o espontánea decide apartarse del conocimiento de determinado proceso disciplinario por considerarse incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 84 ibidem, las cuales estudiaremos a continuación, una a una.

El artículo 84 Ley 734 de 2002, señala: "son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Frente a este numeral, debe señalar esta funcionaria no se encuentra incurso, pues no tiene ningún interés frente a esta investigación, más de las que la Ley le impone como funcionaria judicial, y no es otro que adelantar y llevar adelante la investigación, finalizando la misma con un fallo que en derecho corresponda, según las pruebas allegadas al proceso.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

Frente a este numeral, esta funcionaria debe precisar que la misma no ha proferido fallo alguno dentro de este asunto, dado que este proceso le fue asignado de manera directa por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), quién actuando como segunda instancia, mediante decisión de fecha 26 de septiembre del 20019, atribuyó la competencia a este Juzgado, para adelantar el trámite disciplinado, una vez aceptó el impedimento presentado por la homóloga de Lejanías (Meta).

Ahora bien, señala el disciplinado que esta funcionaria adelantó audiencias de Control de Garantías, dentro del proceso penal que actualmente se adelanta en su contra, con lo cual, según él, puedo contaminarme acerca de ciertos hechos y actuaciones que presuntamente el disciplinado trasgredió y por ende considera que me encuentro inmersa en esa causal.

Acerca de lo anterior, esta funcionaria debe señalar que recibida la solicitud por parte de la Fiscalía para adelantar la audiencia preliminar acerca de la prórroga de la medida de aseguramiento, esta servidora judicial, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, se declaró impedida para conocer del asunto al tenor de lo señalado en el artículo 56 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, en razón a que se estaba adelantando la presente investigación disciplinaria en contra de la persona que estaba siendo investigada penalmente, por lo que planteó el conflicto de competencias; lo que motivó para que el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), no aceptara mi impedimento, con el argumento que el proceso penal y el proceso disciplinario tienen características diferentes el uno al otro, dado que atienden a la naturaleza, materia y finalidades diferentes; situación que conllevó a realizar la audiencia preliminar.

El despacho debe indicar que la finalidad del proceso disciplinario es examinar la conducta de los servidores desde la óptica disciplinaria, más no penal. Como lo indicó la segunda instancia las finalidades de cada proceso son diferentes, en consecuencia, no siempre la decisión final es similar, dado que puede suceder que en la sentencia penal se declare la responsabilidad, mientras que en el proceso disciplinario se absuelva de los cargos o viceversa. Jamás puede predicarse que las decisiones finales sean idénticas.

Ahora bien, frente a la solicitud de la prórroga de la medida de aseguramiento que fue solicitada por la Fiscalía, es un asunto netamente objetivo, dado que la misma lo que busca es que se amplíe o prorrogue la medida de aseguramiento en el tiempo, se analizan allí plazos, lapsos de tiempo; no así, aspectos relacionados con la responsabilidad penal del imputado; allí no se practica ni evalúa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que puedan favorecer o perjudicar al imputado, por lo tanto no hay ningún debate probatorio, se reitera, es una audiencia de simple análisis de tiempo y necesidad de la prórroga de la medida de aseguramiento para que la Fiscalía pueda continuar con su labor investigativa, conforme al artículo 250 Constitucional.

Dado lo anterior, esta servidora debe señalar que tal aspecto no es causal para declararse impedida para conocer del presente proceso disciplinario, por lo que



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO - META**

no le asiste razón al disciplinado para invocarla, considerando en consecuencia que debe continuar con la actuación disciplinaria que adelanta y le fue asignada.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

Acerca de esta causal igualmente no existe impedimento alguno para separarse de la presente investigación.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Acerca de esta causal, debe señalar que, como Juez de Control de Garantías, jamás he analizado aspectos de la órbita disciplinaria, así como tampoco he emitido concepto alguno en ese sentido. Las decisiones que se toman en esta clase de audiencias penales son temporales, no definitivas.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Con relación a las causales 6 a la 10, esta funcionaria tampoco se encuentra incurso en ninguna de ellas, por lo tanto, tampoco existe impedimento.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

Ahora bien, en cuanto a la recusación debe ser invocada por alguno de los sujetos procesales, cuando el fallador disciplinario se encuentra incurso en una causal de impedimento y omite o se niega a declararlo. (...).

Analizada como quedó, cada una de las causales de impedimento, no me encuentro en ninguna de ellas, con lo que no se hará mayor pronunciamiento al respecto, dado que la recusación debe ser planteada por alguna de las partes, en caso del funcionario no se declare impedido; situación que en este caso no se presenta.

4) DE LA NULIDAD

Es necesario entrar señalando que debe existir claridad acerca del tema de la nulidad, la cual se configura cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la Ley prescribe y las mismas son taxativas se encuentran en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002,

En consecuencia, son causales de nulidad las siguientes, las cuales procederemos a enunciar y brindar explicación acerca de cada una de ellas, así:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Esta funcionaria si es competente para proferir el fallo, según la calidad del sujeto disciplinable; la naturaleza del hecho; el territorio donde se cometió la falta; el factor funcional y de conexión.

Cumpléndose lo anterior, debe igualmente señalarse que fue el superior (Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta), quien en decisión de fecha 26 de septiembre de 2019, asignó la competencia a este Juzgado para adelantar el trámite disciplinario, lo cual significa que no es un capricho ni interés de este despacho adelantar el trámite disciplinario.

Se debe reiterar, que como bien se indicó al inicio de esta decisión, esta servidora ha realizado de manera detallada pronunciamiento acerca de cada una de las causales de incompetencia, sin encontrar que esté incurso en alguna de ellas para separarse del trámite disciplinario.

La única intervención, se reitera, realizada por esta funcionaria en materia penal, fue intervenir como Juez de Control de Garantías en la audiencia de prórroga de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía; sin embargo, reitera la servidora, esta audiencia debió igualmente realizarla dado que el mismo Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), no aceptó mi impedimento para conocer de esa clase de audiencia, dado que lo señalado por parte del superior, actuación penal y disciplinaria son totalmente diferente en su naturaleza, por ende no permitió el impedimento planteado.

2) El derecho de defensa del investigado.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

En lo relacionado con el derecho de defensa del investigado, es necesario iniciar señalando que el Consejo de Estado, siendo ponente el Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del radicado No 25000-23-35-000-2008-000-78-01 (2263-10), señaló lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, disposición que establece que tal prerrogativa constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa. Como se ha dicho en otras oportunidades para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al derecho de defensa, señaló:

"El derecho de defensa en el proceso disciplinario prevé dos modalidades, una, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y, dos, la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales."

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la defensa técnica no es obligatoria en el proceso disciplinario, por cuanto el implicado tiene la facultad de elegir si: (i) designa un apoderado, (ii) ejerce directamente su derecho, o (iii) ambas, caso en el cual habrá manifestaciones de autodefensa y también de defensa técnica.

La omisión de nombrar un defensor de oficio solo vulnera el derecho de defensa del implicado y genera nulidad cuando no ha sido posible notificarle personalmente, a él o su apoderado, el auto que da inicio a la etapa del juicio disciplinario **(Cuaderno de Derecho Disciplinario Líneas Doctrinales Nro. 8 Distrital Capital, Zoraya Clavijo Ramírez página 24).**

Siendo ello así, debe el despacho señalar que obra dentro del presente expediente, auto de fecha 15 de octubre de 2019, obrante a folio (2) del cuaderno, en donde se avoca el conocimiento y se dispone iniciar la etapa de Investigación



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

Preliminar, dando cumplimiento al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando en el numeral 3, dar aplicación a los artículos 17 y 92 de la misma norma en cita, esto es, comunicarle al disciplinado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, el auto en mención con el fin que si lo estimaba conveniente, expusiera de manera **verbal o por escrito**, así como de manera libre y espontánea su versión, o así lo consideraba necesario lo hiciera con la asistencia de un defensor técnico.

Tal decisión le fue notificada a través del correo electrónico, quien se enteró de la decisión, prueba de ello es que remitió desde el correo institucional con fecha 21 de octubre del 2019, hora 11:26 a.m., solicitud para ser escuchado en versión libre, lo que motivó para fijar el 26 de febrero del 2020. El disciplinario manifestó no tener los medios económicos para designar un abogado y solicitó se oficiara a la Defensoría Pública para la designación de un defensor público. A pesar, como se indicó en precedencia, no ser necesario la designación de un defensor, el despacho solicitó a la Defensoría Pública, la designación de un defensor público, obteniendo respuesta de esa entidad que en materia disciplinaria no era viable la designación de un defensor público, de lo cual se le informó de manera oportuna al disciplinado, tal como consta a folio 32.

De conformidad con la solicitud de aplazamiento por parte del disciplinado para la fecha y hora fijada para diligencia de versión libre, de acuerdo con la información por éste suministrada, se ordenó la comisión ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Villavicencio, la cual no se pudo realizar por parte del comisionado, lo que motivó la devolución de la comisión.

Lo anterior significa que el disciplinado ha contado con todas y cada una de las garantías fundamentales para ejercer su derecho de defensa; a pesar de habersele informado que la versión la podía realizar de manera escrita lo omitió; igualmente sucedió una vez notificado el pliego de cargos, donde igualmente no hizo uso del derecho de brindar sus descargos. El disciplinado es una persona que conoce la actividad judicial y por ende el procedimiento, por ende, podía él mismo presentar sus descargos, lo cual nunca lo hizo. Mírese la actuación, que éste siempre guardó silencio y sólo previo a proferir la presente sentencia, es cuando activa todos los mecanismos a través de sendos escritos, cuando durante toda la actuación estuvo de manera pasiva. El despacho siempre ha propendido por garantizar el derecho de defensa y debido proceso al disciplinado; situación diferente es que haya guardado silencio y poco le haya interesado el trámite disciplinario, lo cual es única y exclusiva de su actuar.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el disciplinado en que este despacho incurrió en error grave al incorporar las declaraciones del quejoso y testigos, ha de señalarse que estas pruebas fueron decretadas su incorporación mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, donde el despacho ordenó allegar por parte de la Fiscalía 10 Seccional de Villavicencio, tales testimonios, lo cual no puede ser catalogado como alguna irregularidad, dado que el despacho instructor cuenta con la facultad probatoria para recaudar los elementos materiales que puedan contribuir a la utilidad de la investigación.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDOORO - META**

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cuanto a este aspecto, el despacho debe precisar que revisada la actuación se puede verificar con grado de certeza que no se ha incurrido en irregularidad alguna que afecte el debido proceso o derecho de defensa del disciplinado, al tenor de lo señalado en el artículo 29 Constitucional, por lo contrario, ha garantizado en debida forma su derecho fundamental, a través de las diferentes comunicaciones que se han efectuado dentro del trámite disciplinario para que este las conozca y pueda ejercer su defensa; situación muy diferente es que no las haya utilizado o ejercitado; cosa atribuible de manera exclusiva al mismo disciplinado.

5) IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

De conformidad con el Oficio Número DESAJVIO19-4225 del 24 de octubre de 2019, expedido por la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Villavicencio, fue certificado el desempeño del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** como **SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNIICPAL DE LEJNIAS (META)**, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

6) APOORTE PROBATORIO

Obran los siguientes:

Fotocopia del proceso ejecutivo singular radicado Número 504004089001-2019-00100-00, demandante **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, demandado: **JHON JAIRO GALINDO**.

Queja instaurada por el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** de fecha 30 de mayo de 2018.

Cuaderno del impedimento tramitado por el Juzgado Penal de Circuito de Granada (Meta), a través del cual asignó la competencia en este despacho judicial para el trámite y fallo del proceso disciplinario.

Certificación laboral en favor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de fecha 24 octubre del 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Villavicencio.

Resolución No 002 de fecha 4 de marzo de 2004, por medio del cual se hace el nombramiento en provisionalidad y acta de posesión de fecha 5 de marzo de 2004, del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 009 de fecha 02 marzo del 2006, por medio del cual se concede una licencia remunerada al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

Resolución No 003 del 31 de enero de 2007, por medio del cual se da por terminado el nombramiento del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 022 del 01 de noviembre de 2012, por medio del cual se hace el nombramiento el provisionalidad y acta de posesión de fecha 01 de noviembre de 2012 del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 001 del 10 de mayo del 2018, por medio del cual se realiza el nombramiento de provisionalidad del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Declaración Juramentada rendida ante la Fiscalía General de Nación por el señor **MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, de fecha 2 de mayo de 2019.

Declaración Juramentada ante la Fiscalía General de Nación rendida por el señor **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**, de fecha 27 de abril de 2019.

Declaración Juramentada ante la Fiscalía General de Nación rendida por la señora **EDITH RAMIREZ CONDE**, de fecha 27 de abril de 2019.

Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en favor del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Oficio No 2407 de fecha 12 de agosto del 2021, remitido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), a través del cual informa el estado actual del proceso penal que se adelanta en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, por los delitos de concusión y otros.

7) ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fueron asignadas las diligencias por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), a este Juzgado para el trámite del proceso disciplinario, este despacho ordenó mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, dispuso la apertura de la etapa de Indagación Preliminar.

Cumplida la fase de la Indagación Preliminar y recaudadas las pruebas decretadas, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se dispuso la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta).

Agotada la investigación disciplinaria, mediante decisión de fecha 10 de mayo de 2021, se ordenó proferir pliego de cargos en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Finalmente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso dar traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

8) DE LOS CARGOS ENDILGADOS



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FUENTEDOORO- META**

Los cargos fueron definidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia en contra del disciplinado **GERMAN DEGADILLO VELASQUEZ**; en el auto de apertura de la investigación, con motivo de los hechos objeto de conocimiento de este Juzgado, se imputó al inculpado provisionalmente la falta gravísima de que trata el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48 Num.1º de la Ley 734 de 2002:

1. *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Artículo 153 Num. 2º Ley 270 de 1996:

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".*

Con relación al contenido y alcance del derecho disciplinario, se ha señalado que, su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas configurativas de falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

En este orden de ideas, para la instancia disciplinaria, el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), presuntamente incurrió en la falta disciplinaria prevista en numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual prevé:

Artículo 48.- Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde indica que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

(\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias tendientes a obtener el pago de la sumas de dinero que contenía dos (2) letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero al disciplinado.

Aduce el quejoso que nunca pudo recuperar el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero que hizo entrega al disciplinado para las gestiones de su cobro.

Se tiene entonces que es un deber, tanto para funcionarios como para los empleados; el desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad y lealtad las funciones de su cargo.

Se reprocha entonces la conducta desplegada por el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**. Este despacho, encuentra que la falta ejecutada es antijurídica, dado que afectó el deber funcional sin justificación alguna, por lo cual se debe irrogar reproche disciplinario al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Como se ha indicado, lo reprochable es que su comportamiento debía ser diferente, pues precisamente una vez se toma posesión de un cargo, este se debe ejercer, con transparencia, lealtad cumpliendo los deberes que la Ley le impone, sin aprovechar que se esta laborando en un pueblo donde precisamente hay más cercanía con los usuarios; además el cargo de Secretario que desempeñaba para la época de los hechos, le permitía generar cierta confianza, la cual no debe ser utilizada para hacer este tipo de comportamientos, que lo único que genera es dejar la Administración de Justicia en una imagen corrupta.

Encontrándose que este empleado vulneró y desconoció lo deberes que nos rigen, pues este cargo, donde debe ejercerse de una manera eficiente, honorable, leal y no debe concebirse que a la persona que a quien se le ha encargado la facultad de cierta manera de administrar justicia, sin necesidad alguna proceda a realizar este tipo de conductas.

9) CALIFICACION DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta, teniendo su formación profesional y experiencia como empleado al interior de la Rama Judicial, sabía el rol que debía cumplir y el acatamiento a las normas; siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 42 y 43 del Código Disciplinario (Ley 734 de 2.002), el juicio de culpabilidad, la falta se califica como **GRAVISIMA DOLOSA**; en razón a que no realizó este tipo de comportamiento que son reprochables, pues nótese como el quejoso deposita la confianza, para que esta persona



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO- META**

pueda ayudarle a recuperar el dinero que representaban los títulos valores, para ello le hace entrega de las letras de cambio y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en efectivo, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero allí plasmadas. Se debe señalar que el disciplinado recibió esa suma de dinero, en dos (2) contados, el primero por la suma de \$300.000.00, el segundo, por la suma de \$200.000.00.

No solo se cuenta con la manifestación del quejoso, sino con los testimonios rendidos ante la Fiscalía Decima Seccional de Villavicencio, por parte de los testigos **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**; quien señala que para el año 2017, había estado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), con el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde llegaron a un acuerdo del pago por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00), donde firmaron un documento éste; sin recordar si el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**; firmó o no este documento.

De igual manera da a conocer que nunca le notificó la demanda ejecutiva; fue el mismo quejoso quien se lo llevó al supuesto demandado a la finca, el cual al parecer firmó sin leer su contenido. Ha de precisar que, según el quejoso, el acta de conciliación fue elaborada por el disciplinado sin la presencia física de las partes; aduciendo que con ello quedaba terminado el proceso. Lo anterior resulta contrario al cumplimiento de sus deberes de secretario; nótese como, según el quejoso, este servidor judicial asumió funciones que son propias del titular del despacho (juez), no de secretaria.

Así mismo señala el señor **MARCO ENRIQUE**, que, según su progenitora, la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2015, ésta había sido realizada por el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** y **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, nadie más había acudido; presencia de estas personas en la residencia del demandado, quien en ese momento no se encontraba, más si, su señora madre. Así mismo el testigo señala que en el pueblo, al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, lo conocían como el Juez.

A su vez el señor **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**, afirmó conocer al señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, por temas de negocios y le había prestado la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), a finales del año 2014; dinero que no pudo cancelarle y, debido a ello lo había demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), donde es Juez el señor **GERMAN DELGADILLO**; persona que lo citó al Juzgado, pero éste no asistió por temas del trabajo. Como no asistió al Juzgado, el doctor **GERMAN DELGADILLO**, fue con la secretaria a la casa donde él vivía y allí anotaron que se iban a llevar el televisor, la nevera, la lavadora y otro electrodoméstico, donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, decía que, si no pagaba, se iban a llevar todo; sin embargo, finalmente no se llevaron nada.

Señala el testigo que nuevamente fue citado al Juzgado, pero tampoco asistió, dado que según él tenía mucha rabia, porque el día de la diligencia



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

anterior, el doctor **GERMAN DELGADILLO**, había humillado a su mamá, tampoco lo había buscado dado que era muy imponente y no quería tener problemas con este señor.

Afirmó el testigo que nunca fue enterado de la demanda, dado que no fue notificado, solo se enteró de la demanda en la fecha que en fueron a la casa a realizar la supuesta diligencia.

Comentó que el señor **LILIO** le había llevado un documento, el cual procedió a firmarlo, según él, el proceso ya se terminaba por el acuerdo a que llegaron; plasmó la firma y los que dicen ser testigos no estaba la firma. Señala que soló asistió en una oportunidad al Juzgado, ello sucedió cuando se casó por lo civil, señalando que al parecer quien lo casó fue el señor **GERMAN DELGADILLO**.

De otro lado, rindió testimonio la señora **EDITH RAMIREZ CONDE**, quien reconoce el documento que se le puso de presente, por haber asistido a una diligencia de embargo y secuestro, que fue con el señor **GERMAN DELGADILLO**, dado que la **Dra. ANGELICA**, lo autorizaba, para que tomara nota de la diligencia; sin embargo señaló no haber escuchado la autorización que le fue dada al señor **GERMAN DELGADILLO**; sin embargo, éste le comentó que fueran a la diligencia por cuanto la **Dra. ANGELICA** estaba ocupada con el trámite de otros procesos. La testigo ratifica haber recibido de manos del señor **LILIO**, el dinero por los honorarios fijados en la diligencia.

Los anteriores testimonios permiten al despacho afirmar que lo señalado por el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, es un hecho cierto y muestra que la conducta del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, realizaba en actuaciones que no son propias de su cargo, pues nótese que los trámites de notificaciones que hacen parte de sus deberes como Secretario, no las hace en debida forma, solo envía un documento con el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, como lo señalan **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO** y **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**.

No solo es lo relacionado con el tema de las notificaciones, sino también el de hacer actas de conciliación en su puesto de trabajo, como lo hizo con el señor **MARCOS ENRIQUE**; documento que según el testigo fue remitido enviado a los señores **JHON JAIRO GALINDO** y **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ**; personas estas que eran los deudores del quejoso; donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, se había comprometido ha realizar el cobro y para ello hizo la exigencia de la suma de dinero para lograr el mismo, como fue la suma de (\$500.000.00); dinero que según el quejoso le fue entregado al disciplinado en dos (2) oportunidades.

El quejoso deposita la confianza en esta persona, pues según manifestación de ellos, pensaban que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, era el Juez de ese Municipio; su comportamiento, tales como, realizar una



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTEDOORO - META

conciliación, sin la presencia de la titular del Juzgado y de las partes, realizar una diligencia de embargo y secuestro bienes del demandado y recibir dinero de manos del quejoso, entre otros aspectos, rayan el ordenamiento disciplinario, al abrogarse competencias que no son propias de estos empleados, sino del titular del despacho. Esta es la razón por la cual el despacho debe señalar que el disciplinado abusó de manera flagrante su investidura como servidor público para adelantar a mutuo propio, actos que no le competen; sin embargo, a sabiendas de ello, los realizó, cuando era consciente de este proceder.

De conformidad con lo anterior, este despacho formuló pliego de cargos en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, a título de **DOLO**, de acuerdo con el acopio probatorio allegado, y por consiguiente de conformidad con los artículos 25 de la Ley 200 de 1995 y 48 de la Ley 734 de 2002, calificada la falta como **GRAVISIMA**, atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, la calidad y función del disciplinado, la trascendencia social de la falta y, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta; a lo anterior debe sumársele la calidad de la víctima, persona de humilde, confiada, de pocos conocimientos jurídicos y que buscaba precisamente era recuperar su dinero prestado y representado en los títulos valores; lo que el fácilmente comprendió que al ser una persona que laboraba en dicha institución podría colaborarle, lo que conllevó a inspirar confianza y no sospechar nada de lo sucedido y menos ser víctima de una asesoría ilegal.

No puede el despacho desconocer que según la víctima y los testigos que rindieron su testimonio – son personas humildes, de escasos conocimientos, campesinas – que al escuchar comentarios en el pueblo que el disciplinado era el Juez de ese Municipio, les da tranquilidad y seguridad que el actuar del mismo era correcto; sin embargo, encuentran que ni el dinero plasmado en los títulos valores fue recuperado, como tampoco la suma entregada a este servidor, cumplió su objetivo; por el contrario, resultaron más afectados en su patrimonio económico.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que existe suficiente elemento material que señalan de manera directa al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, como el ejecutor de este comportamiento desleal; sin que exista siquiera un elemento o evidencia que su comportamiento se encuentre amparado por alguna circunstancia, dado que, durante el proceso, éste estuvo guardo silencio.

SANCION A IMPONER

Téngase en cuenta lo establecido por el legislador en el sentido que las faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima conllevan destitución del cargo e inhabilidad de 10 a 20 años, en el presente caso, se trata de un falta calificada como **gravísima** cometida con dolo; entonces, vista la trascendencia y gravedad de la falta que afecta el principio de



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

imparcialidad de la esencia de la función jurisdicción, proveniente de un empleado, cargo de Secretario de la Rama Judicial, en quien de cierta manera la sociedad confía en su labor, que inspira seguridad por la institución que representa, la sanción a imponer al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, es la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** e Inhabilidad por el término de diez (10) años para desempeñar cargos públicos.

Los criterios para la graduación de las sanciones previstos en el artículo 47 numeral 1, literales g, h, i, y j de la Ley 734 de 2002, por el grave daño social que su conducta genera en los ciudadanos que intervinieron en la actuación y el colectivo en general, que desde luego pierde la confianza en un servidor público desprovisto de la imparcialidad, independencia, transparencia, mesura, ponderación, respeto por los derechos fundamentales de los usuarios, partes e intervinientes en el curso de un proceso judicial, la mala imagen que deja conductas como las observadas en este empleado, que teniendo un cargo de secretario, desconoció abiertamente sus propias limitaciones y el respeto de los derechos y garantías de quienes intervinieron en los asuntos que estaba llamado a conocer.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el acusado no se encuentra vinculado a la Rama Judicial, esta declaratoria de destitución del cargo, se enviará a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que repose en la hoja de vida del funcionario y al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro- (Meta), en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de impedimento y nulidad impetradas por el disciplinado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 86.041.149 de Villavicencio (Meta), en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), por la incursión en la falta disciplinaria gravísima, prevista en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, tal como se precisó anteriormente. En consecuencia, imponerle como sanción la **DESTITUCIÓN DEL CARGO**, e Inhabilidad por el término de diez (10) años, para ocupar cargos públicos.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación, copia íntegra de la providencia notificada.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

advirtiéndolo que contra la misma procede el recurso de apelación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la secretaría Judicial.

CUARTO: EN FIRME esta sentencia oficiar a la Oficina de Talento Humano y presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica.

MARIA LEIDY AVILA ROMERO

Juez

Firmado Por:

María Leidy Ávila Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fuente De Oro - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88715b84ca6951b87f8b05beecb9a640f0e9330e7588bcc1b3f5582cd95e1421

Documento generado en 01/03/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

German Delgadillo <germandelv@hotmail.com>

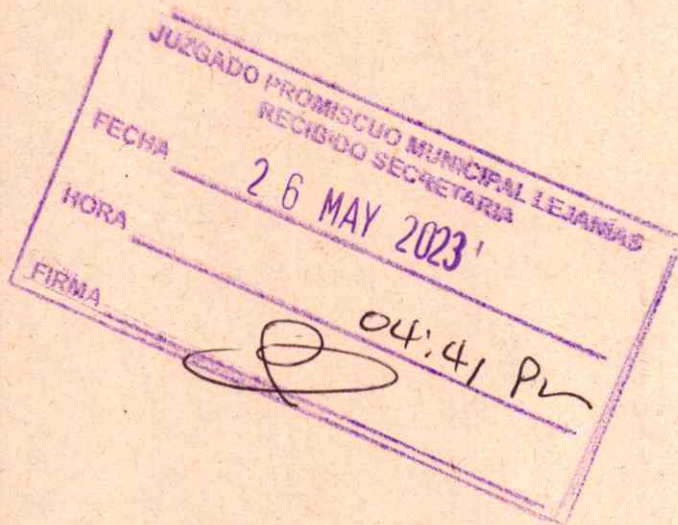
Vie 26/05/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias <j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (526 KB)

RECURSO DE REPOSICION APELACION LEJANIAS NIEGA ARCHIVO.docx; auto del 10-05 2021 PLIEGO DE CARGOS FTE DE ORO.pdf; FALLO SANCIONATORIO DISCIPLINARIO FTEDEORO.pdf;

Adjunto remito para lo pertinente.



Villavicencio, 25 de mayo de 2023

Señora Jueza

JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta
E.S.D.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de sujeto disciplinado dentro del proceso con radicación 504004089001-20190010100 que actualmente cursa ante ese despacho judicial bajo su titularidad, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 mediante el cual negó el archivo del proceso por violación directa del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, atendiendo las siguientes prerrogativas de orden legal y constitucional, que como ya es de su proceder, fueron deliberadamente desconocidas por su "criterio" y "sana critica" al momento de la decisión hoy en censura.

Sea lo primero dejar claridad que su decisión hoy recurrida, obedece a lo que le fuera ordenado en fallo de acción de tutela de fecha 10 de mayo de 2023 proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta, quien en decisión constitucional amparó mi derecho fundamental al debido proceso invocado, atendiendo la ausencia de motivación jurídica de las decisiones proferidas por su despacho como titular del Juzgado de conocimiento ante la violación directa del principio fundamental del NON BIS IN IDEM.

He aquí el aparte de dicha decisión constitucional que concluye el amparo y la garantía de mis derechos fundamentales:

"... De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que las decisiones que resolvieron el proceso disciplinario con radicado 502874089001-2019-00200-00 por parte de los Juzgados Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, en primera instancia y el Promiscuo

de Familia de Granada, en segunda instancia, continúan produciendo efectos jurídicos en la medida que la providencia que había declarado la nulidad dentro del proceso disciplinario, fue anulada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2023, como se extrae de la providencia antes referenciada.

En ese orden de ideas los argumentos expuestos por la Juez accionada carecen de sustento, pues no es acertado señalar como lo hizo en el auto que resolvió el recurso de reposición que **"en virtud de la sentencia de tutela de primera instancia antes referida, que se encuentra pendiente de resolver de fondo de manera definitiva, no existe en el citado proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro, sentencia que tenga efectos de cosa juzgada que permita el archivo del presente proceso disciplinario como lo solicita el disciplinado"**.

Así las cosas, la Sala estima que **la Juez Promiscuo Municipal de Lejanías Meta vulneró el derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite disciplinario** al no resolver la solicitud del accionante frente a la aplicación del principio non bis in idem en proceso disciplinario con radicado No. 504004089001-2019-0010100, **fundamentada en un argumento contraevidente, como quiera que la decisión proferida en el proceso disciplinario, 502874089001-2019-00200-00 se encuentra vigente y produciendo los efectos jurídicos que de ella se derivan."** (Negritas fuera de texto).

No obstante lo anterior, y pese a que la decisión hoy recurrida era "la crónica de una decisión anunciada", pues de antemano se sabía que su "criterio y sana crítica" no acatarían el precedente judicial y constitucional, y pesaría más su sed de persecución, perjuicio laboral y apasionamiento personal que el criterio jurídico, motivado y argumentativo que por ley le obliga a imprimir a las decisiones judiciales que profiera en virtud del cargo de administradora de justicia encomendado.

Lo mejor de todo es que su ceguera jurídica, su falta de análisis y sana crítica, su ausencia de congruencia y coherencia procesal en la decisión recurrida (producto de su aversión y persecución contra este suscrito por temas y situaciones personales), le permite seguir

inundando el proceso de afectaciones y vicios sustanciales susceptibles del reproche y la censura a través de los recursos que la Ley ordena, inmersando incluso su actuación en conductas que podrían censurarse disciplinaria y penalmente.

Para efectos de lo anterior se tiene que conforme el ordenamiento constitucional proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de tutela, le fueron concedidos a usted 10 días para motivar jurídicamente su apartamiento del precedente judicial o doctrinal, que sea el caso recordarle señora Jueza, que en reiteradas ocasiones la Corte ha definido que el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo o decisión de fondo pues es de obligatoria observancia tanto horizontal como verticalmente y debe ser tenido en cuenta para la resolución de casos semejantes **dado que garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema judicial.**

Por esa razón de obligatoriedad que usted desconoció y sigue desconociendo en la decisión hoy recurrida, el precedente judicial adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica, pues los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente, algo que usted señora Jueza ignora en sus decisiones u obvia deliberadamente y a su "criterio" en ellas.

Es entonces señora Juez que de allí la igualdad, como derecho fundamental, aparezca concatenada con otros valores esenciales para todo sistema jurídico, como lo son la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en pro de ese argumento, así:

[...] Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley – entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

Ante eso y bajo ese presupuesto, la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente en favor de la Constitución y la Ley, y no bajo espectros de intereses personales confabulados en la misión de causar daño y perjuicio por fuera del ordenamiento legal, como la decisión hoy en censura, al igual que muchas otras que ha proferido su despacho en contra de este suscrito.

Es así señora Juez, que esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley, de allí que la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque ello no le permite a los ciudadanos conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones frente a la verdadera Ley y la Constitución y no frente a las malas interpretaciones o apartamientos de ella sin motivación por quienes están llamados a administrarla y protegerla.

Más gravoso aún, como en su caso señora Juez, si en virtud de su autonomía, de manera deliberada y sin motivación jurídica, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

Así pues, tenemos las dos argumentaciones que conllevan a justificar la existencia y la obligación de respeto y aplicación obligatoria por el precedente en el sistema jurídico colombiano. No obstante, para evitar los peligros a los que puede abocar el

precedente, la Corte ha establecido sanciones por su desconocimiento y excepciones en virtud de los cuales los precedentes pueden ser derrotados o inaplicados **con debida y argumentada motivación jurídica**, dentro del ejercicio de margen de autonomía que tiene cada juez, independiente de su posición jerárquica, algo que usted señora Juez pasa por alto e ignora en sus decisiones como la hoy recurrida.

Nótese que para efecto de lo anterior, los mecanismos exceptivos que posibilitan dejar de lado un precedente son argumentativos y apuntan a asumir una carga de argumentación mayor, de parte del juez, para demostrar que en la situación concreta por resolver no se verifican las condiciones de aplicación o los rasgos fácticos exigidos por el precedente, o bien que el precedente dejó de considerar una circunstancia específica que incide directamente sobre la decisión.

En ese orden de ideas, y pese ha habérsele ordenado en decisión constitucional, continua usted señora Juez, con la decisión hoy recurrida, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, no solo por la falta de argumentación y motivación jurídica y apartamiento del precedente judicial sin sustentación para negar el archivo del proceso por violación directa del principio fundamental de NON BIS IN IDEM, sino además a que recurre usted a la falacia para sostener la decisión por fuera del marco legal proferida.

Veamos porqué:

Manifiesta usted señora Juez en su decisión ausente de motivación jurídica y hoy recurrida, que no se cumplen los 3 presupuestos para archivar el proceso disciplinario en aplicación del principio del NON BIS IN IDEM, y para ello utiliza usted un sofisma de distracción como lo és un cuadro comparativo de las investigaciones que a su "criterio y sana critica" me fueron adelantadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta y ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, pretendiendo así usted disfrazar los verdaderos hechos y las presuntas conductas que me fueron imputadas por los despachos en mención en el pliego de cargos.

Conforme lo anterior, manifiesta usted señora Juez que de los 3 requisitos, identidad en la persona, identidad de objeto e identidad en la causa, "**...no existe identidad de objeto o de hechos**, pues como se evidencia en el ítem 2, se trata de dos actuaciones distintas, una de ellas consistente en realizar el cobro ejecutivo para el pago de una letra de cambio, proyectando la demanda ejecutiva y asesorando en contra del señor MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, que generó el proceso disciplinario que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta; de otro lado, en relación con el proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, según la sentencia respectiva, el reproche se realizó en contra del señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, por haber recibido una suma de dinero para intervenir dentro del proceso ejecutivo singular en contra del señor JHON JAIRO GALINDO, conforme se indicó concretamente en la tabla comparativa que antecede, adelantando además una diligencia de secuestro sin la comparecencia de la Juez titular del Despacho y promover conciliación entre las partes sin tener facultades para ello, lo que permite concluir que se trata de procesos disciplinarios con objetos distintos, pues dentro del asunto disciplinario resuelto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta, no existió sentencia que resolviera lo pertinente a la actuación realizada por el disciplinado dentro del proceso ejecutivo singular No. 504004089001-2015-00064-00 promovido por LILIO OSCAR NIÑO VERANO contra MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, al igual que dentro del presente proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, no se está procesando disciplinariamente la conducta que hubiere podido realizar el disciplinado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, dentro del proceso ejecutivo cursado en contra del señor JHON JAIRO GALINDO, hechos que sí fueron objeto de pronunciamiento dentro del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta." (comillas, cursiva y negrilla fuera de texto).

Para resolver lo anterior señora Juez, se tiene que miente usted respecto de su manifestación, pues demostrado está impajaritadamente que las presuntas conductas endilgadas disciplinariamente a este suscrito por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta fueron investigaciones por las mismas presuntas conductas por las que me investiga su despacho

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, y ello se demuestra conforme aparece en el pliego de cargos que profiriera en mi contra el 10 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, el cual allego en copia a este recurso, lo que de contera establece que **si existe identidad de objeto o de hechos**, y no como lo pretende usted hacer ver al disfrazar los verdaderos hechos y las presuntas conductas que me fueron imputadas por su despacho y el despacho judicial de Fuentedeoro – Meta.

Es de extrañeza extrema señora Juez, que usted en su afán de disfrazar los verdaderos hechos que ocasionaron las mismas investigaciones por los mismos hechos y las mismas partes, incluyendo quejoso, disciplinado, testigos y declarantes, NO HAYA USTED INDICADO, NI MENCIONADO NI MUCHO MENOS REFERIDO en el cuadro comparativo (sofisma de distracción), mas exactamente en el ítem 2 de lo referente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, **lo pertinente a la supuesta exigencia de la suma de 500 mil pesos que supuestamente este suscrito hiciera al quejoso para tramitar las supuestas demandas ejecutivos**, SITUACIÓN DE MUCHA EXTRAÑEZA PARA ESTE SUSCRITO, PUES LA SEÑORA JUEZ DE FUENTEDEORO – META, NO SOLO LO MENCIONA EN EL PLIEGO DE CARGOS Y EN EL FALLO SANCIONATORIO, sino que además lo toma como FUNDAMENTO PARA EMITIR EL FALLO SANCIONATORIO en mi contra.

He aquí apartes pertinentes del pliego de cargo que dan al traste con lo manifestado por usted señora Juez y que ponen en evidencia su conducta poco aceptable y reprochable por este suscrito y por ende por el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, y susceptible incluso señora Juez, de censura disciplinaria y penalmente:

II. HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías - Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario de ese Juzgado, dentro del

proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones. Así mismo señala el quejoso que él nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, **ni el dinero entregado** al señor German Delgadillo Velásquez, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentara la demanda. (negrilla fuera de texto).

He aquí otro aparte pertinente del pliego de cargos:

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- Queja rendida por el señor Lilio Oscar Niño Verano de fecha 30 de mayo de 2018, donde indica que **el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la suma de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

...

... De conformidad con lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento del investigado, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por **la presunta falta de exigir** y tramitar en su condición de servidor judicial, actos que no le competen.

He aquí otro aparte relevante :

Procedencia de la decisión.

....

....

....

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso, donde se indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, **le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la sumas de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero. (negrilla fuera de texto).

Igualmente se tiene que el Juzgado de Fuentedeoro – Meta, ya decidió de fondo sobre los mismos hechos por los cuales me investiga usted señora Juez de Lejanías – Meta, mas exactamente en lo referente al proceso ejecutivo adelantado en contra señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO, pues nótese que la señora Juez de Fuentedeoro – Meta, basada en la misma queja, el mismo quejos, las mismas partes y los mismos hechos, recaudo la declaración del señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO y basada en esta profirió Pliego de Cargos y posteriormente Fallo Sancionatorio en contra de este suscrito recurrente, lo que nos permite indicar y establecer con claridad de certeza y mas alla de toda duda que usted miente en su decisión que negó el archivo del proceso disciplinario y hoy recurrida por este suscrito, al pretender negar la existencia de dos procesos disciplinarios idénticos en el cual ya existe en uno de ellos Fallo Sancionatorio vigente proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta que hace curso a COSA JUZGADA por estar actualmente en vigencia sus consecuencias jurídicas pertinentes al fallo.

He aquí el aparte importante del pliego de cargos al respecto:

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- ...

2.- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía de los señores: **MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, (negrilla fuera de texto).

3.- ...

Lo anterior respecto al Pliego de Cargos; ahora respecto al Fallo Sancionatorio proferido por el Juzgado de Fuentedeoro - Meta, en pertinencia se tienen los siguientes apartes que dan al traste con las consideraciones de la decisión hoy recurrida y proferida por la señora Juez de Lejanías, porque dan cuenta sin lugar a dudas que los hechos y las conductas endilgadas e investigadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta y el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, son las mismas, y no como lo pretende usted disfrazar señora Juez de Lejanías, así:

2) HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías (Meta), donde el ciudadano **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento acerca de la existencia de irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** y demandado **JHON JAIRO GALINDO**, señalando éste que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, quien le **exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue entregado a comienzos del año 2018, en dos contados, el primero, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizará la gestión ante el demandado; el segundo, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), que le sería entregados a una persona de sexo femenino que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

He aquí otro aparte importante:

6) APOORTE PROBATORIO

Obran los siguientes:

...

...

...

... Declaración Juramentada rendida ante la Fiscalía General de Nación por el señor **MARCOS ENRRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, de fecha 2 de mayo de 2019.

...

He aquí otro aparte relevante del Fallo:

DE LOS CARGOS ENDILGADOS

Los cargos fueron definidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia en contra del disciplinado **GERMAN DEGADILLO VELASQUEZ**; ...

En este orden de ideas, para la instancia disciplinaria, el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), presuntamente incurrió en la falta disciplinaria ...

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo ...

... Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde indica que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, le **exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias tendientes

a obtener el pago de la sumas de dinero que contenía dos (2) letras de cambio; **para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero al disciplinado.** (negrilla fuera de texto).

He aquí otro aparte relevante:

9) CALIFICACION DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta,...

... el juicio de culpabilidad, la falta se califica como **GRAVISIMA DOLOSA**; ... pues nótese como el quejoso deposita la confianza, ... para ello le hace entrega de las letras de cambio **y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en efectivo,** ...

Otro aparte importante del Fallo que demuestra que respecto del proceso ejecutivo del señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO, la señora Juez de Fuentedeoro – Meta, también lo tuvo en cuenta y decidió de fondo por medio del fallo sancionatorio en mi contra:

.. No solo se cuenta con la manifestación del quejoso, sino con los testimonios rendidos ante la Fiscalía Decima Seccional de Villavicencio, por parte de los testigos **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO ...**

...; donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, se había comprometido ha realizar el **cobro y para ello hizo la exigencia de la suma de dinero para lograr el mismo, como fue la suma de (\$500.000.00); dinero que según el quejoso le fue entregado al disciplinado en dos (2) oportunidades.** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas queda mas que demostrado sin lugar a dudas que los procesos disciplinarios adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta y Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta son idénticos, la misma queja, el mismo quejos, los mismos hechos, las mismas partes, lo que indica también sin lugar a duda que la solicitud de archivo del proceso disciplinario adelantado ante su despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, es PROCEDENTE y debe ser objeto de aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM por

cumplirse en el los tres (3) requisitos y presupuestos que se exigen para tal fin, como lo és IDENTIDAD EN LA PERSONA, IDENTIDAD DEL OBJETO y IDENTIDAD DE CAUSA, y NO como lo pretendió y pretende hacer ver usted señora Juez en la decisión hoy en censura y recurrida.

No es entendible como usted señora Juez, pese a estar mas que citado, mencionado, considerado y establecido, tanto en el pliego de cargos como en el fallo sancionatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, usted NO HAYA AVISORADO, PERCIBIDO NI NOTADO que la queja, los hechos y el investigado son los mismos, así como las presuntas conductas endilgadas de Concusión (**exigir dinero**) y Asesoramiento ilegal (**tramitar y asesorar**), pretendiendo usted DESCONOCER que el Juzgado de Fuentedeoro – Meta **no me investigó por la presunta exigencia de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, tal como lo plasmó y quiso hacer ver en el ítem 2 de su “cuadro comparativo”, que no es mas que un sofisma de distracción para disfrazar la verdad, no solamente de los hechos y de las conductas endilgadas e investigadas, sino para sustentar de manera falaz su deliberada y austera decisión, hoy en censura, contrariando el precedente judicial y menoscabando la confianza y legitimidad que debe imperar en la administración de justicia y en las decisiones de quienes están llamados a protegerla y garantizarla.

Su atrevimiento es tal que sin importar las consecuencias de su deliberada decisión al negar el archivo del proceso en irrestricta aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, por ser procedente, pertinente y oportuno, me impulsa, en caso de usted negar el recurso de reposición (que es lo mas probable) y conceder el recurso de apelación, solicitar al señor Juez de Segunda Instancia, se REVOQUE su decisión y en su defecto ordene el ARCHIVO del proceso por vulneración del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, y además, se estudie la posibilidad en caso de presumirse la existencia de trangresiones al marco legal y constitucional con la decisión hoy recurrida, de compulsar copias para que se investigue sobre las presuntas conductas que en materia disciplinaria y penal haya incurrido usted señora Jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta.

Sobre el particular la Corte se ha referido reiterando que el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho solo tiene lugar cuando la primera investigación culminó con la imposición de una sanción, como es en mi caso en particular pues el Juzgado de Fuentedeoro – Meta profirió Fallo Sancionatorio el cual esta vigente y hace transito a Cosa Juzgada; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho aplica cuando se profirió previamente, en la investigación primigenia, una decisión en firme, sea condenatoria o absolutoria, mientras haya surtido efectos de cosa juzgada; y el derecho a no ser investigado dos veces por el mismo hecho cobra relevancia en los eventos en que se tramitan paralelamente dos actuaciones disciplinarias pero ninguna de ellas se ha adoptado una decisión definitiva.

En el primer caso, el efecto es la prohibición de una sanción; en el segundo, la proscripción de una nueva investigación o juzgamiento; y en el tercero, la necesaria acumulación de los procesos, lo que a su vez supone la necesaria averiguación sobre la existencia de otras investigaciones por los mismos hechos.

El principio "non bis in ídem" está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política, al regular el derecho al debido proceso, consagra que quien sea sindicado tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

" La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra."

Igualmente y frente al desconocimiento del precedente como causal de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, la Corte señaló que como sanción frente al desvío injustificado de las decisiones judiciales en relación con un precedente establecido, la Corte reservó un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas. Recordemos que el alto tribunal modificó la doctrina de las vías de hecho judicial por la teoría de las causales generales y especiales de procedibilidad.

Los generales corresponden a requisitos de metodológicos o formales que se deben cumplir para que proceda la tutela contra providencias judiciales. Estos requisitos son: a) evidente relevancia constitucional; b) agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) inmediatez de la acción; d) irregularidades procesales que atenten en contra de derechos fundamentales; e) identificación de los hechos de la violación; y f) que no se traten de sentencias de tutela.

Si se configuran los requisitos anteriores, entonces es dable estudiar el tema de fondo. En este punto, para conceder la tutela es necesario que uno o varios de los siguientes defectos afecten la providencia judicial demandada: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente; y h) violación directa de la Constitución.

La causal específica relativa al desconocimiento del precedente constituye, según la Corte, un límite a la autonomía funcional de los jueces, cuya transgresión puede implicar graves afectaciones a los derechos fundamentales e incluso puede configurar la comisión de una conducta punible. El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional se ha pronunciado del siguiente modo acerca de aquello que configura precedente, cuyo desconocimiento puede dar lugar a la nulidad o dejar sin efectos la providencia judicial demandada:

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el precedente judicial vinculante se conforma por aquellas

consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico bajo análisis. [...]

En idéntico sentido, en Sentencia T-292 de 2006, se dijo:

En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. [...]

Para concluir tenemos señora Juez que demuestra usted en su decisión, su deseo deliberado de NO apartarse de continuar con el conocimiento del proceso disciplinario y llevar a cabo su firme convicción de proferir a toda costa, un perjuicio en mi contra a través de un fallo sancionatorio, así eso le implique apartarse del precedente judicial e incluso posibles consecuencias disciplinarias o penales a futuro.

Dejo en estos términos sentado mi recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que NEGÓ el ARCHIVO del proceso disciplinario adelantado en mi contra ante ese despacho judicial por negativa de aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, solicitando a la señora Juez se sirva dar trámite pertinente conforme las rigurosidades procesales, anexando copia pliego de cargos y fallo sancionatorio proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta.

Cordialmente,

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

C.C.N. 86.041.149 de Villavicencio

Disciplinado Recurrente en Reposición y Subsidio de Apelación.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Fuentedeoro-Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD- PROCESO DISCIPLINARIO

NUMERO : 502874089001-2019-00200-00

DEMANDANTE : LILIO OSCAR NIÑO VERANO

DEMANDADO : GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

CUESTION POR DECIDIR:

La viabilidad o no de proferir pliego de cargos en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, por la presunta falta gravísima de que trata el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 153 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, debiéndose tener en cuenta el artículo 25 numerales 1º y 4º de la Ley 200 de 1995.

II. HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías -Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario de ese Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Icontec
ISO 9001
No. SC-5710 - 3

Icontec
NTCGP
1000
No. GP 293 - 4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Así mismo señala el quejoso que él nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, ni el dinero entregado al señor German Delgadillo Velásquez, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentara la demanda.

Aduce el quejoso que fueron con el disciplinado a la casa del demandado Jhon Galindo, donde el señor German Delgadillo habló con él para que le pagara el dinero, de lo contrario sería demandado judicialmente y le quitarían las cosas de la casa e igualmente fueron a la finca del señor Marco Rodríguez, pero no lo encontraron.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INculpADO:

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.041.149 de Villavicencio- Meta, quien, conforme al acto administrativo allegado, se desempeñó como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, para la fecha de los hechos.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Una vez allegada la investigación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, este Despacho dispuso la Apertura de la Indagación Preliminar, en contra del señor **GERMAN DALGADILLO VELASQUEZ**, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, ordenando la práctica de pruebas, se solicitó certificaciones del ejercicio de los cargos, así como la constatación de las acusaciones en contra del citado empleado.

Allegadas las pruebas requeridas en la indagación preliminar, se dispuso mediante auto del 10 de julio de 2020, abrir investigación disciplinaria en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Practicadas y allegadas las pruebas ordenadas en la decisión anterior, ingresa ahora el expediente a efectos de adoptar la decisión que corresponda al segmento procesal por el cual atraviesa.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5750 - 3

No. GP 293 - 4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- Queja rendida por el señor Lilio Oscar Niño Verano de fecha 30 de mayo de 2018, donde indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la suma de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

Aduce el quejoso que nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero entregado al disciplinado para las gestiones de su cobro.

De conformidad con lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento del investigado, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por la presunta falta de exigir y tramitar en su condición de servidor judicial, actos que no le competen.

2.- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía de los señores: MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, JON JAIRO GALINDO CALDERON, EDITH RAMIREZ CONDE.

3.- Documentos que acreditan la calidad de servidor judicial, con los documentos allegados tales como la resolución de nombramiento y acta de posesión, así como la certificación rendida por la Coordinadora, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Fotocopia del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo.

VI. CARGOS IMPUTADOS:

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

En el auto de apertura de investigación, con motivo de los hechos objeto de conocimiento este Juzgado, imputó al inculpado provisionalmente la falta gravísima de que trata el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el

Numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48 Num.1° de la Ley 734 de 2002:

1. *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Artículo 153 Num. 2° Ley 270 de 1996:

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".*

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Competencia.

Este despacho es competente para adoptar la decisión de mérito, pues tal modo de proceder tiene sustento en el contenido del artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y artículo 67 de la Ley 734 de 2002.

Procedencia de la decisión.

Ante la entrada en vigencia del Nuevo Código Único Disciplinario, en esta oportunidad debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.

Textualmente señala la norma:

"Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso, donde se indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la sumas de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

Aduce el quejoso que nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero entregado al disciplinado para las gestiones de su cobro.

Se tiene que es un deber, tanto de funcionario como de empleado, desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad y lealtad las funciones de su cargo.

Este despacho encuentra que el citado empleado vulneró y desconoció esos importantes deberes que nos rigen, por lo tanto, encuentra que la conducta por él asumida debe ser reprochada por ser contraria a la disposición disciplinaria.

Llama la atención al despacho sobre el comportamiento ejercido en ese entonces, por este empleado. No puede concebirse a la persona a quien se les ha encargado la facultad, en cierto modo, de administrar justicia, sin necesidad alguna proceda a cometer esta clase de actuaciones, colocando a la Administración de Justicia en una imagen de corrupta.

En consecuencia, se reprocha la conducta desplegada por **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** y por consiguiente se formulará pliego de cargos en su contra, a título de **DOLO**, de acuerdo con el acopio probatorio allegado.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

y por consiguiente de conformidad con los artículos 25 de la Ley 200 de 1995 y 48 de la Ley 734 de 2002, calificará la falta como **GRAVISIMA**, atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, la calidad y función del disciplinado, la trascendencia social de la falta y, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta; a lo anterior debe sumársele la calidad de la víctima, persona humilde, confiada, de pocos conocimientos jurídicos y que buscaba precisamente era recuperar su dinero prestado y representado en los títulos valores; lo que el fácilmente comprendió que al ser una persona que laboraba en dicha institución podría colaborarle, lo que conllevo a inspirar confianza y no sospechar nada de lo sucedido y menos ser víctima de una asesoría ilegal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, por la presunta conducta consagrada en los artículos 25 de la Ley 200 de 1995, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo analizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos señalados en los artículos 101 y 165 de la Ley 734 de 2002. Seguidamente córrase el traslado al cual se refiere el artículo 166 ibídem.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el contenido del artículo 162 del Código Único Disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA LEIDY AVILA ROMERO

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5720 - 3

No. GP 293 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Juez

Firmado Por:

**MARIA LEIDY ÀVILA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE FUENTE DE
ORO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3a6daffa453f457ce9729b74d1bd489c2e5fc1473cc4d09de1b064316fc566

Documento generado en 10/05/2021 02:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Icontec
No. SC5710 - 3

Icontec
No. GP 269 - 4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

Fuentedeoro (Meta,) primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DISCIPLINARIO.

RADICADO N°: 5028740890001-2019-00200-00

DISCIPLINADO: GERMAN DEL GADILLO VELASQUEZ.

QUEJOSO: LILIO OSCAR NIÑO VERANO.

1) CUESTION POR DECIDIR:

Entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, a ello se procede mediante lo siguiente:

2) HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías (Meta), donde el ciudadano **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento acerca de la existencia de irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** y demandado **JHON JAIRO GALINDO**, señalando éste que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, quien le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue entregado a comienzos del año 2018, en dos contados, el primero, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizará la gestión ante el demandado; el segundo, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), que le sería entregados a una persona de sexo femenino que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

Así mismo, afirma el quejoso que él nunca pudo recuperar el dinero representado en los títulos valores, ni el dinero entregado al señor **GERMAN DELGADILLO VELÁSQUEZ**, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentará la demanda.

Señala el quejoso que fue con el señor **DELGADILLO VELÁSQUEZ** a la casa del demandado **JHON JAIRO GALINDO**, donde el disciplinado habló con éste para que le pagara las sumas de dinero, de lo contrario sería demandado judicialmente y le embargarían sus pertenencias que tiene en su casa, así mismo informa que fueron a la finca del señor **MARCOS RODRIGUEZ**, pero no lo encontraron.

En primer lugar, el despacho entrará a pronunciarse acerca de la solicitud de impedimento que invocó en sus alegatos de conclusión el disciplinado, para que esta servidora se separe del conocimiento de la actuación.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDOORO - META**

3) DEL IMPEDIMENTO

El señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, allegó a través del correo institucional sendos escritos en los cuales solicita que esta funcionaria se declare impedida para continuar con el trámite disciplinario y que de no hacerlo procederá a recusarla; así mismo planteó la nulidad de lo actuado e indicó que solicitará a la Procuraduría General de la Nación, asuma el poder preferente para adelantar la investigación. con base en lo anterior, entrará en primer lugar el despacho a pronunciarse acerca del impedimento solicitado por el disciplinado.

Con el objeto de garantizar la efectividad y aplicación del principio de imparcialidad en materia disciplinaria, el legislador dispuso una lista de eventos o situaciones, en los que la autoridad competente para tramitar una actuación disciplinaria, debe apartarse del conocimiento de la misma, en términos generales, por tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso, haber manifestado su posición sobre el asunto a decidir, o por circunstancias de afecto, filiación o repudio respecto de alguna de las partes intervinientes en la actuación, en aras de obtener una decisión objetiva e imparcial, tomada en derecho y con observancia de las garantías constitucionales y legales del disciplinado.

Dichas situaciones se encuentran previstas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 y pueden ser puestas de presente por el mismo funcionario que ejerce función disciplinaria, mediante la declaración espontánea de su impedimento, o por parte de los sujetos procesales a través de una recusación.

Debo señalar que el impedimento tiene lugar cuando el funcionario titular de la actuación disciplinaria de manera oficiosa o espontánea decide apartarse del conocimiento de determinado proceso disciplinario por considerarse incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 84 ibidem, las cuales estudiaremos a continuación, una a una.

El artículo 84 Ley 734 de 2002, señala: "son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Frente a este numeral, debe señalar esta funcionaria no se encuentra incurso, pues no tiene ningún interés frente a esta investigación, más de las que la Ley le impone como funcionaria judicial, y no es otro que adelantar y llevar adelante la investigación, finalizando la misma con un fallo que en derecho corresponda, según las pruebas allegadas al proceso.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

Frente a este numeral, esta funcionaria debe precisar que la misma no ha proferido fallo alguno dentro de este asunto, dado que este proceso le fue asignado de manera directa por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), quién actuando como segunda instancia, mediante decisión de fecha 26 de septiembre del 2019, atribuyó la competencia a este Juzgado, para adelantar el trámite disciplinado, una vez aceptó el impedimento presentado por la homóloga de Lejanías (Meta).

Ahora bien, señala el disciplinado que esta funcionaria adelantó audiencias de Control de Garantías, dentro del proceso penal que actualmente se adelanta en su contra, con lo cual, según él, puedo contaminarme acerca de ciertos hechos y actuaciones que presuntamente el disciplinado trasgredió y por ende considera que me encuentro inmersa en esa causal.

Acerca de lo anterior, esta funcionaria debe señalar que recibida la solicitud por parte de la Fiscalía para adelantar la audiencia preliminar acerca de la prórroga de la medida de aseguramiento, esta servidora judicial, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, se declaró impedida para conocer del asunto al tenor de lo señalado en el artículo 56 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, en razón a que se estaba adelantando la presente investigación disciplinaria en contra de la persona que estaba siendo investigada penalmente, por lo que planteó el conflicto de competencias; lo que motivó para que el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), no aceptara mi impedimento, con el argumento que el proceso penal y el proceso disciplinario tienen características diferentes el uno al otro, dado que atienden a la naturaleza, materia y finalidades diferentes; situación que conllevó a realizar la audiencia preliminar.

El despacho debe indicar que la finalidad del proceso disciplinario es examinar la conducta de los servidores desde la óptica disciplinaria, más no penal. Como lo indicó la segunda instancia las finalidades de cada proceso son diferentes, en consecuencia, no siempre la decisión final es similar, dado que puede suceder que en la sentencia penal se declare la responsabilidad, mientras que en el proceso disciplinario se absuelva de los cargos o viceversa. Jamás puede predicarse que las decisiones finales sean idénticas.

Ahora bien, frente a la solicitud de la prórroga de la medida de aseguramiento que fue solicitada por la Fiscalía, es un asunto netamente objetivo, dado que la misma lo que busca es que se amplíe o prorrogue la medida de aseguramiento en el tiempo, se analizan allí plazos, lapsos de tiempo; no así, aspectos relacionados con la responsabilidad penal del imputado; allí no se practica ni evalúa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que puedan favorecer o perjudicar al imputado, por lo tanto no hay ningún debate probatorio, se reitera, es una audiencia de simple análisis de tiempo y necesidad de la prórroga de la medida de aseguramiento para que la Fiscalía pueda continuar con su labor investigativa, conforme al artículo 250 Constitucional.

Dado lo anterior, esta servidora debe señalar que tal aspecto no es causal para declararse impedida para conocer del presente proceso disciplinario, por lo que



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO- META**

no le asiste razón al disciplinado para invocarla, considerando en consecuencia que debe continuar con la actuación disciplinaria que adelanta y le fue asignada.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

Acerca de esta causal igualmente no existe impedimento alguno para separarse de la presente investigación.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Acerca de esta causal, debe señalar que, como Juez de Control de Garantías, jamás he analizado aspectos de la órbita disciplinaria, así como tampoco he emitido concepto alguno en ese sentido. Las decisiones que se toman en esta clase de audiencias penales son temporales, no definitivas.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Con relación a las causales 6 a la 10, esta funcionaria tampoco se encuentra incurso en ninguna de ellas, por lo tanto, tampoco existe impedimento.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

Ahora bien, en cuanto a la recusación debe ser invocada por alguno de los sujetos procesales, cuando el fallador disciplinario se encuentra incurso en una causal de impedimento y omite o se niega a declararlo. (...).

Analizada como quedó, cada una de las causales de impedimento, no me encuentro en ninguna de ellas, con lo que no se hará mayor pronunciamiento al respecto, dado que la recusación debe ser planteada por alguna de las partes, en caso del funcionario no se declare impedido; situación que en este caso no se presenta.

4) DE LA NULIDAD

Es necesario entrar señalando que debe existir claridad acerca del tema de la nulidad, la cual se configura cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la Ley prescribe y las mismas son taxativas se encuentran en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

En consecuencia, son causales de nulidad las siguientes, las cuales procederemos a enunciar y brindar explicación acerca de cada una de ellas, así:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Esta funcionaria si es competente para proferir el fallo, según la calidad del sujeto disciplinable; la naturaleza del hecho; el territorio donde se cometió la falta; el factor funcional y de conexión.

Cumpléndose lo anterior, debe igualmente señalarse que fue el superior (Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta), quien en decisión de fecha 26 de septiembre de 2019, asignó la competencia a este Juzgado para adelantar el trámite disciplinario, lo cual significa que no es un capricho ni interés de este despacho adelantar el trámite disciplinario.

Se debe reiterar, que como bien se indicó al inicio de esta decisión, esta servidora ha realizado de manera detallada pronunciamiento acerca de cada una de las causales de incompetencia, sin encontrar que esté incurso en alguna de ellas para separarse del trámite disciplinario.

La única intervención, se reitera, realizada por esta funcionaria en materia penal, fue intervenir como Juez de Control de Garantías en la audiencia de prórroga de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía; sin embargo, reitera la servidora, esta audiencia debió igualmente realizarla dado que el mismo Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), no aceptó mi impedimento para conocer de esa clase de audiencia, dado que lo señalado por parte del superior, actuación penal y disciplinaria son totalmente diferente en su naturaleza, por ende no permitió el impedimento planteado.

2) El derecho de defensa del investigado.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDOORO- META**

En lo relacionado con el derecho de defensa del investigado, es necesario iniciar señalando que el Consejo de Estado, siendo ponente el Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del radicado No 25000-23-35-000-2008-000-78-01 (2263-10), señaló lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, disposición que establece que tal prerrogativa constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa. Como se ha dicho en otras oportunidades para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al derecho de defensa, señaló:

"El derecho de defensa en el proceso disciplinario prevé dos modalidades, una, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y, dos, la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales."

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la defensa técnica no es obligatoria en el proceso disciplinario, por cuanto el implicado tiene la facultad de elegir si: (i) designa un apoderado, (ii) ejerce directamente su derecho, o (iii) ambas, caso en el cual habrá manifestaciones de autodefensa y también de defensa técnica.

La omisión de nombrar un defensor de oficio solo vulnera el derecho de defensa del implicado y genera nulidad cuando no ha sido posible notificarle personalmente, a él o su apoderado, el auto que da inicio a la etapa del juicio disciplinario (**Cuaderno de Derecho Disciplinario Líneas Doctrinales Nro. 8 Distrital Capital, Zoraya Clavijo Ramírez página 24**).

Siendo ello así, debe el despacho señalar que obra dentro del presente expediente, auto de fecha 15 de octubre de 2019, obrante a folio (2) del cuaderno, en donde se avoca el conocimiento y se dispone iniciar la etapa de Investigación



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE FUENTEDEORO- META

Preliminar, dando cumplimiento al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando en el numeral 3, dar aplicación a los artículos 17 y 92 de la misma norma en cita, esto es, comunicarle al disciplinado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, el auto en mención con el fin que si lo estimaba conveniente, expusiera de manera verbal o por escrito, así como de manera libre y espontánea su versión, o así lo consideraba necesario lo hiciera con la asistencia de un defensor técnico.

Tal decisión le fue notificada a través del correo electrónico, quien se enteró de la decisión, prueba de ello es que remitió desde el correo institucional con fecha 21 de octubre del 2019, hora 11:26 a.m., solicitud para ser escuchado en versión libre, lo que motivó para fijar el 26 de febrero del 2020. El disciplinario manifestó no tener los medios económicos para designar un abogado y solicitó se oficiara a la Defensoría Pública para la designación de un defensor público. A pesar, como se indicó en precedencia, no ser necesario la designación de un defensor, el despacho solicitó a la Defensoría Pública, la designación de un defensor público, obteniendo respuesta de esa entidad que en materia disciplinaria no era viable la designación de un defensor público, de lo cual se le informó de manera oportuna al disciplinado, tal como consta a folio 32.

De conformidad con la solicitud de aplazamiento por parte del disciplinado para la fecha y hora fijada para diligencia de versión libre, de acuerdo con la información por éste suministrada, se ordenó la comisión ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Villavicencio, la cual no se pudo realizar por parte del comisionado, lo que motivó la devolución de la comisión.

Lo anterior significa que el disciplinado ha contado con todas y cada una de las garantías fundamentales para ejercer su derecho de defensa; a pesar de habersele informado que la versión la podía realizar de manera escrita lo omitió; igualmente sucedió una vez notificado el pliego de cargos, donde igualmente no hizo uso del derecho de brindar sus descargos. El disciplinado es una persona que conoce la actividad judicial y por ende el procedimiento, por ende, podía él mismo presentar sus descargos, lo cual nunca lo hizo. Mírese la actuación, que éste siempre guardó silencio y sólo previo a proferir la presente sentencia, es cuando activa todos los mecanismos a través de sendos escritos, cuando durante toda la actuación estuvo de manera pasiva. El despacho siempre ha propendido por garantizar el derecho de defensa y debido proceso al disciplinado; situación diferente es que haya guardado silencio y poco le haya interesado el trámite disciplinario, lo cual es única y exclusiva de su actuar.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el disciplinado en que este despacho incurrió en error grave al incorporar las declaraciones del quejoso y testigos, ha de señalarse que estas pruebas fueron decretadas su incorporación mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, donde el despacho ordenó allegar por parte de la Fiscalía 10 Seccional de Villavicencio, tales testimonios, lo cual no puede ser catalogado como alguna irregularidad, dado que el despacho instructor cuenta con la facultad probatoria para recaudar los elementos materiales que puedan contribuir a la utilidad de la investigación.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cuanto a este aspecto, el despacho debe precisar que revisada la actuación se puede verificar con grado de certeza que no se ha incurrido en irregularidad alguna que afecte el debido proceso o derecho de defensa del disciplinado, al tenor de lo señalado en el artículo 29 Constitucional, por lo contrario, ha garantizado en debida forma su derecho fundamental, a través de las diferentes comunicaciones que se han efectuado dentro del trámite disciplinario para que este las conozca y pueda ejercer su defensa; situación muy diferente es que no las haya utilizado o ejercitado; cosa atribuible de manera exclusiva al mismo disciplinado.

5) IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

De conformidad con el Oficio Número DESAJVIO19-4225 del 24 de octubre de 2019, expedido por la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Villavicencio, fue certificado el desempeño del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** como **SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNIICPAL DE LEJNIAS (META)**, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

6) APOORTE PROBATORIO

Obran los siguientes:

Fotocopia del proceso ejecutivo singular radicado Número 504004089001-2019-00100-00, demandante **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, demandado: **JHON JAIRO GALINDO**.

Queja instaurada por el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** de fecha 30 de mayo de 2018.

Cuaderno del impedimento tramitado por el Juzgado Penal de Circuito de Granada (Meta), a través del cual asignó la competencia en este despacho judicial para el trámite y fallo del proceso disciplinario.

Certificación laboral en favor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de fecha 24 octubre del 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Villavicencio.

Resolución No 002 de fecha 4 de marzo de 2004, por medio del cual se hace el nombramiento en provisionalidad y acta de posesión de fecha 5 de marzo de 2004, del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 009 de fecha 02 marzo del 2006, por medio del cual se concede una licencia remunerada al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
FUENTEDEORO- META**

Resolución No 003 del 31 de enero de 2007, por medio del cual se da por terminado el nombramiento del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 022 del 01 de noviembre de 2012, por medio del cual se hace el nombramiento el provisionalidad y acta de posesión de fecha 01 de noviembre de 2012 del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 001 del 10 de mayo del 2018, por medio del cual se realiza el nombramiento de provisionalidad del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Declaración Juramentada rendida ante la Fiscalía General de Nación por el señor **MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, de fecha 2 de mayo de 2019.

Declaración Juramentada ante la Fiscalía General de Nación rendida por el señor **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**, de fecha 27 de abril de 2019.

Declaración Juramentada ante la Fiscalía General de Nación rendida por la señora **EDITH RAMIREZ CONDE**, de fecha 27 de abril de 2019.

Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en favor del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Oficio No 2407 de fecha 12 de agosto del 2021, remitido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), a través del cual informa el estado actual del proceso penal que se adelanta en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, por los delitos de concusión y otros.

7) ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fueron asignadas las diligencias por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), a este Juzgado para el trámite del proceso disciplinario, este despacho ordenó mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, dispuso la apertura de la etapa de Indagación Preliminar.

Cumplida la fase de la Indagación Preliminar y recaudadas las pruebas decretadas, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se dispuso la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta).

Agotada la investigación disciplinaria, mediante decisión de fecha 10 de mayo de 2021, se ordenó proferir pliego de cargos en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Finalmente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso dar traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

8) DE LOS CARGOS ENDILGADOS



**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

Los cargos fueron definidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia en contra del disciplinado **GERMAN DEGADILLO VELASQUEZ**; en el auto de apertura de la investigación, con motivo de los hechos objeto de conocimiento de este Juzgado, se imputó al inculpado provisionalmente la falta gravísima de que trata el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48 Num.1º de la Ley 734 de 2002:

1. *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Artículo 153 Num. 2º Ley 270 de 1996:

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".*

Con relación al contenido y alcance del derecho disciplinario, se ha señalado que, su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas configurativas de falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

En este orden de ideas, para la instancia disciplinaria, el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), presuntamente incurrió en la falta disciplinaria prevista en numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual prevé:

Artículo 48.- Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde indica que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

(\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias tendientes a obtener el pago de la sumas de dinero que contenía dos (2) letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero al disciplinado.

Aduce el quejoso que nunca pudo recuperar el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero que hizo entrega al disciplinado para las gestiones de su cobro.

Se tiene entonces que es un deber, tanto para funcionarios como para los empleados; el desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad y lealtad las funciones de su cargo.

Se reprocha entonces la conducta desplegada por el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**. Este despacho, encuentra que la falta ejecutada es antijurídica, dado que afectó el deber funcional sin justificación alguna, por lo cual se debe irrogar reproche disciplinario al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Como se ha indicado, lo reprochable es que su comportamiento debía ser diferente, pues precisamente una vez se toma posesión de un cargo, este se debe ejercer, con transparencia, lealtad cumpliendo los deberes que la Ley le impone, sin aprovechar que se esta laborando en un pueblo donde precisamente hay más cercanía con los usuarios; además el cargo de Secretario que desempeñaba para la época de los hechos, le permitía generar cierta confianza, la cual no debe ser utilizada para hacer este tipo de comportamientos, que lo único que genera es dejar la Administración de Justicia en una imagen corrupta.

Encontrándose que este empleado vulneró y desconoció lo deberes que nos rigen, pues este cargo, donde debe ejercerse de una manera eficiente, honorable, leal y no debe concebirse que a la persona que a quien se le ha encargado la facultad de cierta manera de administrar justicia, sin necesidad alguna proceda a realizar este tipo de conductas.

9) CALIFICACION DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta, teniendo su formación profesional y experiencia como empleado al interior de la Rama Judicial, sabía el rol que debía cumplir y el acatamiento a las normas; siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 42 y 43 del Código Disciplinario (Ley 734 de 2.002), el juicio de culpabilidad, la falta se califica como **GRAVISIMA DOLOSA**; en razón a que no realizó este tipo de comportamiento que son reprochables, pues nótese como el quejoso deposita la confianza, para que esta persona



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

pueda ayudarle a recuperar el dinero que representaban los títulos valores, para ello le hace entrega de las letras de cambio y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en efectivo, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero allí plasmadas. Se debe señalar que el disciplinado recibió esa suma de dinero, en dos (2) contados, el primero por la suma de \$300.000.00, el segundo, por la suma de \$200.000.00.

No solo se cuenta con la manifestación del quejoso, sino con los testimonios rendidos ante la Fiscalía Decima Seccional de Villavicencio, por parte de los testigos **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**; quien señala que para el año 2017, había estado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), con el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde llegaron a un acuerdo del pago por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00), donde firmaron un documento éste; sin recordar si el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**; firmó o no este documento.

De igual manera da a conocer que nunca le notificó la demanda ejecutiva; fue el mismo quejoso quien se lo llevó al supuesto demandado a la finca, el cual al parecer firmó sin leer su contenido. Ha de precisar que, según el quejoso, el acta de conciliación fue elaborada por el disciplinado sin la presencia física de las partes; aduciendo que con ello quedaba terminado el proceso. Lo anterior resulta contrario al cumplimiento de sus deberes de secretario; nótese como, según el quejoso, este servidor judicial asumió funciones que son propias del titular del despacho (juez), no de secretaria.

Así mismo señala el señor **MARCO ENRIQUE**, que, según su progenitora, la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2015, ésta había sido realizada por el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** y **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, nadie más había acudido; presencia de estas personas en la residencia del demandado, quien en ese momento no se encontraba, más si, su señora madre. Así mismo el testigo señala que en el pueblo, al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, lo conocían como el Juez.

A su vez el señor **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**, afirmó conocer al señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, por temas de negocios y le había prestado la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), a finales del año 2014; dinero que no pudo cancelar y, debido a ello lo había demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), donde es Juez el señor **GERMAN DELGADILLO**; persona que lo citó al Juzgado, pero éste no asistió por temas del trabajo. Como no asistió al Juzgado, el doctor **GERMAN DELGADILLO**, fue con la secretaria a la casa donde él vivía y allí anotaron que se iban a llevar el televisor, la nevera, la lavadora y otro electrodoméstico, donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, decía que, si no pagaba, se iban a llevar todo; sin embargo, finalmente no se llevaron nada.

Señala el testigo que nuevamente fue citado al Juzgado, pero tampoco asistió, dado que según él tenía mucha rabia, porque el día de la diligencia





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

anterior, el doctor **GERMAN DELGADILLO**, había humillado a su mamá, tampoco lo había buscado dado que era muy imponente y no quería tener problemas con este señor.

Afirmó el testigo que nunca fue enterado de la demanda, dado que no fue notificado, solo se enteró de la demanda en la fecha que en fueron a la casa a realizar la supuesta diligencia.

Comentó que el señor **LILIO** le había llevado un documento, el cual procedió a firmarlo, según él, el proceso ya se terminaba por el acuerdo a que llegaron; plasmó la firma y los que dicen ser testigos no estaba la firma. Señala que soló asistió en una oportunidad al Juzgado, ello sucedió cuando se casó por lo civil, señalando que al parecer quien lo casó fue el señor **GERMAN DELGADILLO**.

De otro lado, rindió testimonio la señora **EDITH RAMIREZ CONDE**, quien reconoce el documento que se le puso de presente, por haber asistido a una diligencia de embargo y secuestro, que fue con el señor **GERMAN DELGADILLO**, dado que la **Dra. ANGELICA**, lo autorizaba, para que tomara nota de la diligencia; sin embargo señaló no haber escuchado la autorización que le fue dada al señor **GERMAN DELGADILLO**; sin embargo, éste le comentó que fueran a la diligencia por cuanto la **Dra. ANGELICA** estaba ocupada con el trámite de otros procesos. La testigo ratifica haber recibido de manos del señor **LILIO**, el dinero por los honorarios fijados en la diligencia.

Los anteriores testimonios permiten al despacho afirmar que lo señalado por el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, es un hecho cierto y muestra que la conducta del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, realizaba en actuaciones que no son propias de su cargo, pues nótese que los trámites de notificaciones que hacen parte de sus deberes como Secretario, no las hace en debida forma, solo envía un documento con el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, como lo señalan **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO** y **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**.

No solo es lo relacionado con el tema de las notificaciones, sino también el de hacer actas de conciliación en su puesto de trabajo, como lo hizo con el señor **MARCOS ENRIQUE**; documento que según el testigo fue remitido enviado a los señores **JHON JAIRO GALINDO** y **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ**; personas estas que eran los deudores del quejoso; donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, se había comprometido ha realizar el cobro y para ello hizo la exigencia de la suma de dinero para lograr el mismo, como fue la suma de (\$500.000.00); dinero que según el quejoso le fue entregado al disciplinado en dos (2) oportunidades.

El quejoso deposita la confianza en esta persona, pues según manifestación de ellos, pensaban que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, era el Juez de ese Municipio; su comportamiento, tales como, realizar una





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTEDOORO - META

conciliación, sin la presencia de la titular del Juzgado y de las partes, realizar una diligencia de embargo y secuestro bienes del demandado y recibir dinero de manos del quejoso, entre otros aspectos, rayan el ordenamiento disciplinario, al abrogarse competencias que no son propias de estos empleados, sino del titular del despacho. Esta es la razón por la cual el despacho debe señalar que el disciplinado abusó de manera flagrante su investidura como servidor público para adelantar a mutuo propio, actos que no le competen; sin embargo, a sabiendas de ello, los realizó, cuando era consciente de este proceder.

De conformidad con lo anterior, este despacho formuló pliego de cargos en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, a título de **DOLO**, de acuerdo con el acopio probatorio allegado, y por consiguiente de conformidad con los artículos 25 de la Ley 200 de 1995 y 48 de la Ley 734 de 2002, calificada la falta como **GRAVISIMA**, atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, la calidad y función del disciplinado, la trascendencia social de la falta y, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta; a lo anterior debe sumársele la calidad de la víctima, persona de humilde, confiada, de pocos conocimientos jurídicos y que buscaba precisamente era recuperar su dinero prestado y representado en los títulos valores; lo que el fácilmente comprendió que al ser una persona que laboraba en dicha institución podría colaborarle, lo que conllevó a inspirar confianza y no sospechar nada de lo sucedido y menos ser víctima de una asesoría ilegal.

No puede el despacho desconocer que según la víctima y los testigos que rindieron su testimonio – son personas humildes, de escasos conocimientos, campesinas – que al escuchar comentarios en el pueblo que el disciplinado era el Juez de ese Municipio, les da tranquilidad y seguridad que el actuar del mismo era correcto; sin embargo, encuentran que ni el dinero plasmado en los títulos valores fue recuperado, como tampoco la suma entregada a este servidor, cumplió su objetivo; por el contrario, resultaron más afectados en su patrimonio económico.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que existe suficiente elemento material que señalan de manera directa al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, como el ejecutor de este comportamiento desleal; sin que exista siquiera un elemento o evidencia que su comportamiento se encuentre amparado por alguna circunstancia, dado que, durante el proceso, éste estuvo guardo silencio.

SANCION A IMPONER

Téngase en cuenta lo establecido por el legislador en el sentido que las faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima conllevan destitución del cargo e inhabilidad de 10 a 20 años, en el presente caso, se trata de un falta calificada como **gravísima** cometida con dolo; entonces, vista la trascendencia y gravedad de la falta que afecta el principio de





**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO- META**

imparcialidad de la esencia de la función jurisdicción, proveniente de un empleado, cargo de Secretario de la Rama Judicial, en quien de cierta manera la sociedad confía en su labor, que inspira seguridad por la institución que representa, la sanción a imponer al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, es la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** e Inhabilidad por el término de diez (10) años para desempeñar cargos públicos.

Los criterios para la graduación de las sanciones previstos en el artículo 47 numeral 1, literales g, h, i, y j de la Ley 734 de 2002, por el grave daño social que su conducta genera en los ciudadanos que intervinieron en la actuación y el colectivo en general, que desde luego pierde la confianza en un servidor público desprovisto de la imparcialidad, independencia, transparencia, mesura, ponderación, respeto por los derechos fundamentales de los usuarios, partés e intervinientes en el curso de un proceso judicial, la mala imagen que deja conductas como las observadas en este empleado, que teniendo un cargo de secretario, desconoció abiertamente sus propias limitaciones y el respeto de los derechos y garantías de quienes intervinieron en los asuntos que estaba llamado a conocer.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el acusado no se encuentra vinculado a la Rama Judicial, esta declaratoria de destitución del cargo, se enviará a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que repose en la hoja de vida del funcionario y al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro- (Meta), en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de impedimento y nulidad impetradas por el disciplinado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 86.041.149 de Villavicencio (Meta), en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), por la incursión en la falta disciplinaria gravísima, prevista en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, tal como se precisó anteriormente. En consecuencia, imponerle como sanción la **DESTITUCIÓN DEL CARGO**, e Inhabilidad por el término de diez (10) años, para ocupar cargos públicos.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación, copia íntegra de la providencia notificada.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO- META**

advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la secretaría Judicial.

CUARTO: EN FIRME esta sentencia oficiar a la Oficina de Talento Humano y presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica.

MARIA LEIDY AVILA ROMERO

Juez

Firmado Por:

María Leidy Àvila Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fuente De Oro - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88715b84ca6951b87f8b05beecb9a640f0e9330e7588bcc1b3f5582cd95e1421

Documento generado en 01/03/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

German Delgadillo <germandelv@hotmail.com>

Vie 26/05/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias
<j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (526 KB)

RECURSO DE REPOSICION APELACION LEJANIAS NIEGA ARCHIVO.docx; auto del
10-05 2021 PLIEGO DE CARGOS FTE DE ORO.pdf; FALLO SANCIONATORIO
DISCIPLINARIO FTEDEORO.pdf;

Adjunto remito con anexos para los fines pertinentes.



Villavicencio, 25 de mayo de 2023

Señora Jueza

JOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta
E.S.D.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de sujeto disciplinado dentro del proceso con radicación 504004089001-20190010100 que actualmente cursa ante ese despacho judicial bajo su titularidad, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023 mediante el cual negó el archivo del proceso por violación directa del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, atendiendo las siguientes prerrogativas de orden legal y constitucional, que como ya es de su proceder, fueron deliberadamente desconocidas por su "criterio" y "sana critica" al momento de la decisión hoy en censura.

Sea lo primero dejar claridad que su decisión hoy recurrida, obedece a lo que le fuera ordenado en fallo de acción de tutela de fecha 10 de mayo de 2023 proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta, quien en decisión constitucional amparó mi derecho fundamental al debido proceso invocado, atendiendo la ausencia de motivación jurídica de las decisiones proferidas por su despacho como titular del Juzgado de conocimiento ante la violación directa del principio fundamental del NON BIS IN IDEM.

He aquí el aparte de dicha decisión constitucional que concluye el amparo y la garantía de mis derechos fundamentales:

"... De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que las decisiones que resolvieron el proceso disciplinario con radicado 502874089001-2019-00200-00 por parte de los Juzgados Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, en primera instancia y el Promiscuo

de Familia de Granada, en segunda instancia, continúan produciendo efectos jurídicos en la medida que la providencia que había declarado la nulidad dentro del proceso disciplinario, fue anulada por la Corte Suprema de Justicia el 15 de febrero de 2023, como se extrae de la providencia antes referenciada.

En ese orden de ideas los argumentos expuestos por la Juez accionada carecen de sustento, pues no es acertado señalar como lo hizo en el auto que resolvió el recurso de reposición que **"en virtud de la sentencia de tutela de primera instancia antes referida, que se encuentra pendiente de resolver de fondo de manera definitiva, no existe en el citado proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro, sentencia que tenga efectos de cosa juzgada que permita el archivo del presente proceso disciplinario como lo solicita el disciplinado"**.

Así las cosas, la Sala estima que **la Juez Promiscuo Municipal de Lejanías Meta vulneró el derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite disciplinario** al no resolver la solicitud del accionante frente a la aplicación del principio non bis in idem en proceso disciplinario con radicado No. 504004089001-2019-0010100, **fundamentada en un argumento contraevidente, como quiera que la decisión proferida en el proceso disciplinario, 502874089001-2019-00200-00 se encuentra vigente y produciendo los efectos jurídicos que de ella se derivan."** (Negritas fuera de texto).

No obstante lo anterior, y pese a que la decisión hoy recurrida era "la crónica de una decisión anunciada", pues de antemano se sabía que su "criterio y sana crítica" no acatarían el precedente judicial y constitucional, y pesaría más su sed de persecución, perjuicio laboral y apasionamiento personal que el criterio jurídico, motivado y argumentativo que por ley le obliga a imprimir a las decisiones judiciales que profiera en virtud del cargo de administradora de justicia encomendado.

Lo mejor de todo es que su ceguera jurídica, su falta de análisis y sana crítica, su ausencia de congruencia y coherencia procesal en la decisión recurrida (producto de su aversión y persecución contra este suscrito por temas y situaciones personales), le permite seguir

inundando el proceso de afectaciones y vicios sustanciales susceptibles del reproche y la censura a través de los recursos que la Ley ordena, inmersando incluso su actuación en conductas que podrían censurarse disciplinaria y penalmente.

Para efectos de lo anterior se tiene que conforme el ordenamiento constitucional proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de tutela, le fueron concedidos a usted 10 días para motivar jurídicamente su apartamiento del precedente judicial o doctrinal, que sea el caso recordarle señora Jueza, que en reiteradas ocasiones la Corte ha definido que el precedente judicial como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo o decisión de fondo pues es de obligatoria observancia tanto horizontal como verticalmente y debe ser tenido en cuenta para la resolución de casos semejantes **dado que garantiza la consistencia de las decisiones judiciales, la seguridad y coherencia del sistema judicial.**

Por esa razón de obligatoriedad que usted desconoció y sigue desconociendo en la decisión hoy recurrida, el precedente judicial adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica, pues los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente, algo que usted señora Jueza ignora en sus decisiones u obvia deliberadamente y a su "criterio" en ellas.

Es entonces señora Juez que de allí la igualdad, como derecho fundamental, aparezca concatenada con otros valores esenciales para todo sistema jurídico, como lo son la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en pro de ese argumento, así:

[...] Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley – entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

Ante eso y bajo ese presupuesto, la previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente en favor de la Constitución y la Ley, y no bajo espectros de intereses personales confabulados en la misión de causar daño y perjuicio por fuera del ordenamiento legal, como la decisión hoy en censura, al igual que muchas otras que ha proferido su despacho en contra de este suscrito.

Es así señora Juez, que esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley, de allí que la falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque ello no le permite a los ciudadanos conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones frente a la verdadera Ley y la Constitución y no frente a las malas interpretaciones o apartamientos de ella sin motivación por quienes están llamados a administrarla y protegerla.

Más gravoso aún, como en su caso señora Juez, si en virtud de su autonomía, de manera deliberada y sin motivación jurídica, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

Así pues, tenemos las dos argumentaciones que conllevan a justificar la existencia y la obligación de respeto y aplicación obligatoria por el precedente en el sistema jurídico colombiano. No obstante, para evitar los peligros a los que puede abocar el

precedente, la Corte ha establecido sanciones por su desconocimiento y excepciones en virtud de los cuales los precedentes pueden ser derrotados o inaplicados **con debida y argumentada motivación jurídica**, dentro del ejercicio de margen de autonomía que tiene cada juez, independiente de su posición jerárquica, algo que usted señora Juez pasa por alto e ignora en sus decisiones como la hoy recurrida.

Nótese que para efecto de lo anterior, los mecanismos exceptivos que posibilitan dejar de lado un precedente son argumentativos y apuntan a asumir una carga de argumentación mayor, de parte del juez, para demostrar que en la situación concreta por resolver no se verifican las condiciones de aplicación o los rasgos fácticos exigidos por el precedente, o bien que el precedente dejó de considerar una circunstancia específica que incide directamente sobre la decisión.

En ese orden de ideas, y pese ha habérsele ordenado en decisión constitucional, continua usted señora Juez, con la decisión hoy recurrida, vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso, no solo por la falta de argumentación y motivación jurídica y apartamiento del precedente judicial sin sustentación para negar el archivo del proceso por violación directa del principio fundamental de NON BIS IN IDEM, sino además a que recurre usted a la falacia para sostener la decisión por fuera del marco legal proferida.

Veamos porqué:

Manifiesta usted señora Juez en su decisión ausente de motivación jurídica y hoy recurrida, que no se cumplen los 3 presupuestos para archivar el proceso disciplinario en aplicación del principio del NON BIS IN IDEM, y para ello utiliza usted un sofisma de distracción como lo és un cuadro comparativo de las investigaciones que a su "criterio y sana critica" me fueron adelantadas ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta y ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, pretendiendo así usted disfrazar los verdaderos hechos y las presuntas conductas que me fueron imputadas por los despachos en mención en el pliego de cargos.

Conforme lo anterior, manifiesta usted señora Juez que de los 3 requisitos, *identidad en la persona, identidad de objeto e identidad en la causa*, "...**no existe identidad de objeto o de hechos**, pues como se evidencia en el ítem 2, se trata de dos actuaciones distintas, una de ellas consistente en realizar el cobro ejecutivo para el pago de una letra de cambio, proyectando la demanda ejecutiva y asesorando en contra del señor MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, que generó el proceso disciplinario que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta; de otro lado, en relación con el proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, según la sentencia respectiva, el reproche se realizó en contra del señor GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, por haber recibido una suma de dinero para intervenir dentro del proceso ejecutivo singular en contra del señor JHON JAIRO GALINDO, conforme se indicó concretamente en la tabla comparativa que antecede, adelantando además una diligencia de secuestro sin la comparecencia de la Juez titular del Despacho y promover conciliación entre las partes sin tener facultades para ello, lo que permite concluir que se trata de procesos disciplinarios con objetos distintos, pues dentro del asunto disciplinario resuelto en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta, no existió sentencia que resolviera lo pertinente a la actuación realizada por el disciplinado dentro del proceso ejecutivo singular No. 504004089001-2015-00064-00 promovido por LILIO OSCAR NIÑO VERANO contra MARCOS RODRÍGUEZ MORENO, al igual que dentro del presente proceso disciplinario adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, no se está procesando disciplinariamente la conducta que hubiere podido realizar el disciplinado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, dentro del proceso ejecutivo cursado en contra del señor JHON JAIRO GALINDO, hechos que sí fueron objeto de pronunciamiento dentro del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro, Meta." (comillas, cursiva y negrilla fuera de texto).

Para resolver lo anterior señora Juez, se tiene que miente usted respecto de su manifestación, pues demostrado está impajaritadamente que las presuntas conductas endilgadas disciplinariamente a este suscrito por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta fueron investigaciones por las mismas presuntas conductas por las que me investiga su despacho

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, y ello se demuestra conforme aparece en el pliego de cargos que proferiera en mi contra el 10 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, el cual allego en copia a este recurso, lo que de contera establece que **si existe identidad de objeto o de hechos**, y no como lo pretende usted hacer ver al disfrazar los verdaderos hechos y las presuntas conductas que me fueron imputadas por su despacho y el despacho judicial de Fuentedeoro – Meta.

Es de extrañeza extrema señora Juez, que usted en su afán de disfrazar los verdaderos hechos que ocasionaron las mismas investigaciones por los mismos hechos y las mismas partes, incluyendo quejoso, disciplinado, testigos y declarantes, NO HAYA USTED INDICADO, NI MENCIONADO NI MUCHO MENOS REFERIDO en el cuadro comparativo (sofisma de distracción), mas exactamente en el ítem 2 de lo referente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, **lo pertinente a la supuesta exigencia de la suma de 500 mil pesos que supuestamente este suscrito hiciera al quejoso para tramitar las supuestas demandas ejecutivos**, SITUACIÓN DE MUCHA EXTRAÑEZA PARA ESTE SUSCRITO, PUES LA SEÑORA JUEZ DE FUENTEDEORO – META, NO SOLO LO MENCIONA EN EL PLIEGO DE CARGOS Y EN EL FALLO SANCIONATORIO, sino que además lo toma como FUNDAMENTO PARA EMITIR EL FALLO SANCIONATORIO en mi contra.

He aquí apartes pertinentes del pliego de cargo que dan al traste con lo manifestado por usted señora Juez y que ponen en evidencia su conducta poco aceptable y reprochable por este suscrito y por ende por el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, y susceptible incluso señora Juez, de censura disciplinaria y penalmente:

II. HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías - Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario de ese Juzgado, dentro del

proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones. Así mismo señala el quejoso que él nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, **ni el dinero entregado** al señor German Delgadillo Velásquez, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentara la demanda. (negrilla fuera de texto).

He aquí otro aparte pertinente del pliego de cargos:

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- Queja rendida por el señor Lilio Oscar Niño Verano de fecha 30 de mayo de 2018, donde indica que **el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la suma de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

...

... De conformidad con lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento del investigado, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por **la presunta falta de exigir** y tramitar en su condición de servidor judicial, actos que no le competen.

He aquí otro aparte relevante :

Procedencia de la decisión.

....

....

....

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso, donde se indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, **le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la sumas de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero. (negrilla fuera de texto).

Igualmente se tiene que el Juzgado de Fuentedeoro – Meta, ya decidió de fondo sobre los mismos hechos por los cuales me investiga usted señora Juez de Lejanias – Meta, mas exactamente en lo referente al proceso ejecutivo adelantado en contra señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO, pues nótese que la señora Juez de Fuentedeoro – Meta, basada en la misma queja, el mismo quejos, las mismas partes y los mismos hechos, recaudo la declaración del señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO y basada en esta profirió Pliego de Cargos y posteriormente Fallo Sancionatorio en contra de este suscrito recurrente, lo que nos permite indicar y establecer con claridad de certeza y mas alla de toda duda que usted miente en su decisión que negó el archivo del proceso disciplinario y hoy recurrida por este suscrito, al pretender negar la existencia de dos procesos disciplinarios idénticos en el cual ya existe en uno de ellos Fallo Sancionatorio vigente proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta que hace curso a COSA JUZGADA por estar actualmente en vigencia sus consecuencias jurídicas pertinentes al fallo.

He aquí el aparte importante del pliego de cargos al respecto:

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- ...

2.- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía de los señores: **MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, (negrilla fuera de texto).

3.- ...

Lo anterior respecto al Pliego de Cargos; ahora respecto al Fallo Sancionatorio proferido por el Juzgado de Fuentedeoro - Meta, en pertinencia se tienen los siguientes apartes que dan al traste con las consideraciones de la decisión hoy recurrida y proferida por la señora Juez de Lejanías, porque dan cuenta sin lugar a dudas que los hechos y las conductas endilgadas e investigadas por el Juzgado Promiscuo mUnicipal de Fuentedeoro - Meta y el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, son las mismas, y no como lo pretende usted disfrazar señora Juez de Lejanías, así:

2) HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías (Meta), donde el ciudadano **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento acerca de la existencia de irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** y demandado **JHON JAIRO GALINDO**, señalando éste que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, quien le **exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue entregado a comienzos del año 2018, en dos contados, el primero, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizará la gestión ante el demandado; el segundo, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), que le sería entregados a una persona de sexo femenino que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

He aquí otro aparte importante:

6) APORTE PROBATORIO

Obran los siguientes:

...

...

...

... Declaración Juramentada rendida ante la Fiscalía General de Nación por el señor **MARCOS ENRRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, de fecha 2 de mayo de 2019.

...

He aquí otro aparte relevante del Fallo:

DE LOS CARGOS ENDILGADOS

Los cargos fueron definidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia en contra del disciplinado **GERMAN DEGADILLO VELASQUEZ**; ...

En este orden de ideas, para la instancia disciplinaria, el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), presuntamente incurrió en la falta disciplinaria ...

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo ...

... Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde indica que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, le **exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de realizar las diligencias tendientes

a obtener el pago de la sumas de dinero que contenía dos (2) letras de cambio; **para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero al disciplinado.** (negrilla fuera de texto).

He aquí otro aparte relevante:

9) CALIFICACION DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta,...

... el juicio de culpabilidad, la falta se califica como **GRAVISIMA DOLOSA**; ... pues nótese como el quejoso deposita la confianza, ... para ello le hace entrega de las letras de cambio **y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en efectivo,** ...

Otro aparte importante del Fallo que demuestra que respecto del proceso ejecutivo del señor MARCOS RODRIGUEZ MORENO, la señora Juez de Fuentedeoro – Meta, también lo tuvo en cuenta y decidió de fondo por medio del fallo sancionatorio en mi contra:

.. No solo se cuenta con la manifestación del quejoso, sino con los testimonios rendidos ante la Fiscalía Decima Seccional de Villavicencio, por parte de los testigos **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO ...**

...; donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, se había comprometido ha realizar el **cobro y para ello hizo la exigencia de la suma de dinero para lograr el mismo, como fue la suma de (\$500.000.00); dinero que según el quejoso le fue entregado al disciplinado en dos (2) oportunidades.** (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas queda mas que demostrado sin lugar a dudas que los procesos disciplinarios adelantados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta y Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta son idénticos, la misma queja, el mismo quejos, los mismos hechos, las mismas partes, lo que indica también sin lugar a duda que la solicitud de archivo del proceso disciplinario adelantado ante su despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, es PROCEDENTE y debe ser objeto de aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM por

cumplirse en el los tres (3) requisitos y presupuestos que se exigen para tal fin, como lo és IDENTIDAD EN LA PERSONA, IDENTIDAD DEL OBJETO y IDENTIDAD DE CAUSA, y NO como lo pretendió y pretende hacer ver usted señora Juez en la decisión hoy en censura y recurrida.

No es entendible como usted señora Juez, pese a estar mas que citado, mencionado, considerado y establecido, tanto en el pliego de cargos como en el fallo sancionatorio proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, usted NO HAYA AVISORADO, PERCIBIDO NI NOTADO que la queja, los hechos y el investigado son los mismos, así como las presuntas conductas endilgadas de Concusión (**exigir dinero**) y Asesoramiento ilegal (**tramitar y asesorar**), pretendiendo usted DESCONOCER que el Juzgado de Fuentedeoro – Meta **no me investigó por la presunta exigencia de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, tal como lo plasmó y quiso hacer ver en el ítem 2 de su “cuadro comparativo”, que no es mas que un sofisma de distracción para disfrazar la verdad, no solamente de los hechos y de las conductas endilgadas e investigadas, sino para sustentar de manera falaz su deliberada y austera decisión, hoy en censura, contrariando el precedente judicial y menoscabando la confianza y legitimidad que debe imperar en la administración de justicia y en las decisiones de quienes están llamados a protegerla y garantizarla.

Su atrevimiento es tal que sin importar las consecuencias de su deliberada decisión al negar el archivò del proceso en irrestricta aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, por ser procedente, pertinente y oportuno, me impulsa, en caso de usted negar el recurso de reposición (que es lo mas probable) y conceder el recurso de apelación, solicitar al señor Juez de Segunda Instancia, se REVOQUE su decisión y en su defecto ordene el ARCHIVO del proceso por vulneración del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, y además, se estudie la posibilidad en caso de presumirse la existencia de trangresiones al marco legal y constitucional con la decisión hoy recurrida, de compulsar copias para que se investigue sobre las presuntas conductas que en materia disciplinaria y penal haya incurrido usted señora Jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta.

Sobre el particular la Corte se ha referido reiterando que el derecho a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho solo tiene lugar cuando la primera investigación culminó con la imposición de una sanción, como es en mi caso en particular pues el Juzgado de Fuentedeoro – Meta profirió Fallo Sancionatorio el cual esta vigente y hace transito a Cosa Juzgada; el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho aplica cuando se profirió previamente, en la investigación primigenia, una decisión en firme, sea condenatoria o absolutoria, mientras haya surtido efectos de cosa juzgada; y el derecho a no ser investigado dos veces por el mismo hecho cobra relevancia en los eventos en que se tramitan paralelamente dos actuaciones disciplinarias pero ninguna de ellas se ha adoptado una decisión definitiva.

En el primer caso, el efecto es la prohibición de una sanción; en el segundo, la proscripción de una nueva investigación o juzgamiento; y en el tercero, la necesaria acumulación de los procesos, lo que a su vez supone la necesaria averiguación sobre la existencia de otras investigaciones por los mismos hechos.

El principio "non bis in ídem" está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política, al regular el derecho al debido proceso, consagra que quien sea sindicado tiene derecho "a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

"La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra."

Igualmente y frente al desconocimiento del precedente como causal de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, la Corte señaló que como sanción frente al desvío injustificado de las decisiones judiciales en relación con un precedente establecido, la Corte reservó un lugar especial para esta conducta dentro de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones judiciales, e incluso administrativas. Recordemos que el alto tribunal modificó la doctrina de las vías de hecho judicial por la teoría de las causales generales y especiales de procedibilidad.

Los generales corresponden a requisitos de metodológicos o formales que se deben cumplir para que proceda la tutela contra providencias judiciales. Estos requisitos son: a) evidente relevancia constitucional; b) agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) inmediatez de la acción; d) irregularidades procesales que atenten en contra de derechos fundamentales; e) identificación de los hechos de la violación; y f) que no se traten de sentencias de tutela.

Si se configuran los requisitos anteriores, entonces es dable estudiar el tema de fondo. En este punto, para conceder la tutela es necesario que uno o varios de los siguientes defectos afecten la providencia judicial demandada: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente; y h) violación directa de la Constitución.

La causal específica relativa al desconocimiento del precedente constituye, según la Corte, un límite a la autonomía funcional de los jueces, cuya transgresión puede implicar graves afectaciones a los derechos fundamentales e incluso puede configurar la comisión de una conducta punible. El máximo tribunal de la jurisdicción constitucional se ha pronunciado del siguiente modo acerca de aquello que configura precedente, cuyo desconocimiento puede dar lugar a la nulidad o dejar sin efectos la providencia judicial demandada:

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el precedente judicial vinculante se conforma por aquellas

consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico bajo análisis. [...]

En idéntico sentido, en Sentencia T-292 de 2006, se dijo:

En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no: i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. [...]

Para concluir tenemos señora Juez que demuestra usted en su decisión, su deseo deliberado de NO apartarse de continuar con el conocimiento del proceso disciplinario y llevar a cabo su firme convicción de proferir a toda costa, un perjuicio en mi contra a través de un fallo sancionatorio, así eso le implique apartarse del precedente judicial e incluso posibles consecuencias disciplinarias o penales a futuro.

Dejo en estos términos sentado mi recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que NEGÓ el ARCHIVO del proceso disciplinario adelantado en mi contra ante ese despacho judicial por negativa de aplicación del principio fundamental del NON BIS IN IDEM, solicitando a la señora Juez se sirva dar trámite pertinente conforme las rigurosidades procesales, anexando copia pliego de cargos y fallo sancionatorio proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro - Meta.

Cordialmente,

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

C.C.N. 86.041.149 de Villavicencio

Disciplinado Recurrente en Reposición y Subsidio de Apelación.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Fuentedeoro-Meta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD- PROCESO DISCIPLINARIO

NUMERO : 502874089001-2019-00200-00

DEMANDANTE : LILIO OSCAR NIÑO VERANO

DEMANDADO : GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

CUESTION POR DECIDIR:

La viabilidad o no de proferir pliego de cargos en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, por la presunta falta gravísima de que trata el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 153 numeral 2° de la Ley 270 de 1996, debiéndose tener en cuenta el artículo 25 numerales 1° y 4° de la Ley 200 de 1995.

II. HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías -Meta, donde el ciudadano Lilio Oscar Niño Verano, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento sobre la existencia de unas irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario de ese Juzgado, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo, señalando que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor DELGADILLO VELASQUEZ, quien le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue cancelado a principios del año 2018, en dos contados, uno por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizara la gestión ante los demandados; los otros doscientos mil pesos (\$200.000.00), serían entregados a una muchacha que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Así mismo señala el quejoso que él nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, ni el dinero entregado al señor German Delgadillo Velásquez, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentara la demanda.

Aduce el quejoso que fueron con el disciplinado a la casa del demandado Jhon Galindo, donde el señor German Delgadillo habló con él para que le pagara el dinero, de lo contrario sería demandado judicialmente y le quitarían las cosas de la casa e igualmente fueron a la finca del señor Marco Rodríguez, pero no lo encontraron.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INculpADO:

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 86.041.149 de Villavicencio- Meta, quien, conforme al acto administrativo allegado, se desempeñó como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, para la fecha de los hechos.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Una vez allegada la investigación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, este Despacho dispuso la Apertura de la Indagación Preliminar, en contra del señor **GERMAN DALGADILLO VELASQUEZ**, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, ordenando la práctica de pruebas, se solicitó certificaciones del ejercicio de los cargos, así como la constatación de las acusaciones en contra del citado empleado.

Allegadas las pruebas requeridas en la indagación preliminar, se dispuso mediante auto del 10 de julio de 2020, abrir investigación disciplinaria en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Practicadas y allegadas las pruebas ordenadas en la decisión anterior, ingresa ahora el expediente a efectos de adoptar la decisión que corresponda al segmento procesal por el cual atraviesa.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Nº: SC5730-3

Nº: GP 293-4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

V. PRUEBA RECAUDADA

1.- Queja rendida por el señor Lilio Oscar Niño Verano de fecha 30 de mayo de 2018, donde indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la suma de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

Aduce el quejoso que nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero entregado al disciplinado para las gestiones de su cobro.

De conformidad con lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento del investigado, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por la presunta falta de exigir y tramitar en su condición de servidor judicial, actos que no le competen.

2.- Declaraciones rendidas ante la Fiscalía de los señores: MARCOS ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO, JON JAIRO GALINDO CALDERON, EDITH RAMIREZ CONDE.

3.- Documentos que acreditan la calidad de servidor judicial, con los documentos allegados tales como la resolución de nombramiento y acta de posesión, así como la certificación rendida por la Coordinadora, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Fotocopia del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor Lilio Oscar Niño Verano y demandado Jhon Jairo Galindo.

VI. CARGOS IMPUTADOS:

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCO MUJICP AL DE
FUENTEDEORO – META**

En el auto de apertura de investigación, con motivo de los hechos objeto de conocimiento este Juzgado, imputó al inculpaao provisionalmente la falta gravísima de que trata el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el

Numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48 Num.1º de la Ley 734 de 2002:

1. *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Artículo 153 Num. 2º Ley 270 de 1996:

2. *Désenpeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".*

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Competencia.

Este despacho es competente para adoptar la decisión de mérito, pues tal modo de proceder tiene sustento en el contenido del artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y artículo 67 de la Ley 734 de 2002.

Procedencia de la decisión.

Ante la entrada en vigencia del Nuevo Código Único Disciplinario, en esta oportunidad debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002.

Textualmente señala la norma:

"Artículo 162. Procedencia de la decisión de cargos. El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, en su calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso, donde se indica que el señor GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ, le exigió la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias para obtener el pago de la sumas de dinero que contenían las dos letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero.

Aduce el quejoso que nunca recuperó el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero entregado al disciplinado para las gestiones de su cobro.

Se tiene que es un deber, tanto de funcionario como de empleado, desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad y lealtad las funciones de su cargo.

Este despacho encuentra que el citado empleado vulneró y desconoció esos importantes deberes que nos rigen, por lo tanto, encuentra que la conducta por él asumida debe ser reprochada por ser contraria a la disposición disciplinaria.

Llama la atención al despacho sobre el comportamiento ejercido en ese entonces, por este empleado. No puede concebirse a la persona a quien se les ha encargado la facultad, en cierto modo, de administrar justicia, sin necesidad alguna proceda a cometer esta clase de actuaciones, colocando a la Administración de Justicia en una imagen de corrupta.

En consecuencia, se reprocha la conducta desplegada por **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** y por consiguiente se formulará pliego de cargos en su contra, a título de **DOLO**, de acuerdo con el acopio probatorio allegado,

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Id: 505730 - 3

No GP 268 - 4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO – META**

y por consiguiente de conformidad con los artículos 25 de la Ley 200 de 1995 y 48 de la Ley 734 de 2002, calificará la falta como **GRAVISIMA**, atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, la calidad y función del disciplinado, la trascendencia social de la falta y, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta; a lo anterior debe sumársele la calidad de la víctima, persona humilde, confiada, de pocos conocimientos jurídicos y que buscaba precisamente era recuperar su dinero prestado y representado en los títulos valores; lo que el fácilmente comprendió que al ser una persona que laboraba en dicha institución podría colaborarle, lo que conllevo a inspirar confianza y no sospechar nada de lo sucedido y menos ser víctima de una asesoría ilegal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, por la presunta conducta consagrada en los artículos 25 de la Ley 200 de 1995, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo analizado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos señalados en los artículos 101 y 165 de la Ley 734 de 2002. Seguidamente córrase el traslado al cual se refiere el artículo 166 ibídem.

TERCERO: INFORMAR que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el contenido del artículo 162 del Código Único Disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARIA LEIDY AVILA ROMERO

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5710-3



No. GP 298-4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE
FUENTEDEORO – META**

Juez

Firmado Por:

**MARIA LEIDY ÀVILA ROMERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE FUENTE DE
ORO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3a6daffa453f457ce9729b74d1bd489c2e5fc1473cc4d09de1b064316fc566

Documento generado en 10/05/2021 02:55:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Icontec
In: SC5730 - 3

Icontec
No: GP 205 - 4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

Fuentedeoro (Meta,) primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO DISCIPLINARIO.

RADICADO N°: 5028740890001-2019-00200-00

DISCIPLINADO: GERMAN DEL GADILLO VELASQUEZ.

QUEJOSO: LILIO OSCAR NIÑO VERANO.

1) CUESTION POR DECIDIR:

Entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, a ello se procede mediante lo siguiente:

2) HECHOS:

La presente investigación tuvo origen en el Municipio de Lejanías (Meta), donde el ciudadano **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.790.694 de Florián (Santander), pone en conocimiento acerca de la existencia de irregularidades en que posiblemente incurrió el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, dentro del proceso Ejecutivo Singular No 5004004089001-2015-00065-00, donde es demandante el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** y demandado **JHON JAIRO GALINDO**, señalando éste que le había entregado dos (2) letras de cambio para su cobro ejecutivo al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, quien le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)**, a cambio de obtener el pago de la sumas de dinero que representaban los títulos valores; dinero que según el quejoso fue entregado a comienzos del año 2018, en dos contados, el primero, por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00), para que realizará la gestión ante el demandado; el segundo, por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), que le sería entregados a una persona de sexo femenino que le colabora al disciplinado y que según él venía de la ciudad de Villavicencio, a adelantar esas gestiones.

Así mismo, afirma el quejoso que él nunca pudo recuperar el dinero representado en los títulos valores, ni el dinero entregado al señor **GERMAN DELGADILLO VELÁSQUEZ**, sin embargo, aduce que él le entregó las letras de cambio y los demás documentos que le exigió para que éste presentará la demanda.

Señala el quejoso que fue con el señor **DELGADILLO VELÁSQUEZ** a la casa del demandado **JHON JAIRO GALINDO**, donde el disciplinado habló con éste para que le pagara las sumas de dinero, de lo contrario sería demandado judicialmente y le embargarían sus pertenencias que tiene en su casa, así mismo informa que fueron a la finca del señor **MARCOS RODRIGUEZ**, pero no lo encontraron.

En primer lugar, el despacho entrará a pronunciarse acerca de la solicitud de impedimento que invocó en sus alegatos de conclusión el disciplinado, para que esta servidora se separe del conocimiento de la actuación.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

3) DEL IMPEDIMENTO

El señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, allegó a través del correo institucional sendos escritos en los cuales solicita que esta funcionaria se declare impedida para continuar con el trámite disciplinario y que de no hacerlo procederá a recusarla; así mismo planteó la nulidad de lo actuado e indicó que solicitará a la Procuraduría General de la Nación, asuma el poder preferente para adelantar la investigación. con base en lo anterior, entrará en primer lugar el despacho a pronunciarse acerca del impedimento solicitado por el disciplinado.

Con el objeto de garantizar la efectividad y aplicación del principio de imparcialidad en materia disciplinaria, el legislador dispuso una lista de eventos o situaciones, en los que la autoridad competente para tramitar una actuación disciplinaria, debe apartarse del conocimiento de la misma, en términos generales, por tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso, haber manifestado su posición sobre el asunto a decidir, o por circunstancias de afecto, filiación o repudio respecto de alguna de las partes intervinientes en la actuación, en aras de obtener una decisión objetiva e imparcial, tomada en derecho y con observancia de las garantías constitucionales y legales del disciplinado.

Dichas situaciones se encuentran previstas en el artículo 84 de la Ley 734 de 2002 y pueden ser puestas de presente por el mismo funcionario que ejerce función disciplinaria, mediante la declaración espontánea de su impedimento, o por parte de los sujetos procesales a través de una recusación.

Debo señalar que el impedimento tiene lugar cuando el funcionario titular de la actuación disciplinaria de manera oficiosa o espontánea decide apartarse del conocimiento de determinado proceso disciplinario por considerarse incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 84 ibidem, las cuales estudiaremos a continuación, una a una.

El artículo 84 Ley 734 de 2002, señala: "son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Frente a este numeral, debe señalar esta funcionaria no se encuentra incurso, pues no tiene ningún interés frente a esta investigación, más de las que la Ley le impone como funcionaria judicial, y no es otro que adelantar y llevar adelante la investigación, finalizando la misma con un fallo que en derecho corresponda, según las pruebas allegadas al proceso.

2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

Frente a este numeral, esta funcionaria debe precisar que la misma no ha proferido fallo alguno dentro de este asunto, dado que este proceso le fue asignado de manera directa por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), quién actuando como segunda instancia, mediante decisión de fecha 26 de septiembre del 20019, atribuyó la competencia a este Juzgado, para adelantar el trámite disciplinado, una vez aceptó el impedimento presentado por la homóloga de Lejanías (Meta).

Ahora bien, señala el disciplinado que esta funcionaria adelantó audiencias de Control de Garantías, dentro del proceso penal que actualmente se adelanta en su contra, con lo cual, según él, puedo contaminarme acerca de ciertos hechos y actuaciones que presuntamente el disciplinado trasgredió y por ende considera que me encuentro inmersa en esa causal.

Acerca de lo anterior, esta funcionaria debe señalar que recibida la solicitud por parte de la Fiscalía para adelantar la audiencia preliminar acerca de la prórroga de la medida de aseguramiento, esta servidora judicial, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020, se declaró impedida para conocer del asunto al tenor de lo señalado en el artículo 56 numeral 6 de la Ley 906 de 2004, en razón a que se estaba adelantando la presente investigación disciplinaria en contra de la persona que estaba siendo investigada penalmente, por lo que planteó el conflicto de competencias; lo que motivó para que el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), no aceptara mi impedimento, con el argumento que el proceso penal y el proceso disciplinario tienen características diferentes el uno al otro, dado que atienden a la naturaleza, materia y finalidades diferentes; situación que conllevó a realizar la audiencia preliminar.

El despacho debe indicar que la finalidad del proceso disciplinario es examinar la conducta de los servidores desde la óptica disciplinaria, más no penal. Como lo indicó la segunda instancia las finalidades de cada proceso son diferentes, en consecuencia, no siempre la decisión final es similar, dado que puede suceder que en la sentencia penal se declare la responsabilidad, mientras que en el proceso disciplinario se absuelva de los cargos o viceversa. Jamás puede predicarse que las decisiones finales sean idénticas.

Ahora bien, frente a la solicitud de la prórroga de la medida de aseguramiento que fue solicitada por la Fiscalía, es un asunto netamente objetivo, dado que la misma lo que busca es que se amplíe o prorrogue la medida de aseguramiento en el tiempo, se analizan allí plazos, lapsos de tiempo; no así, aspectos relacionados con la responsabilidad penal del imputado; allí no se practica ni evalúa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que puedan favorecer o perjudicar al imputado, por lo tanto no hay ningún debate probatorio, se reitera, es una audiencia de simple análisis de tiempo y necesidad de la prórroga de la medida de aseguramiento para que la Fiscalía pueda continuar con su labor investigativa, conforme al artículo 250 Constitucional.

Dado lo anterior, esta servidora debe señalar que tal aspecto no es causal para declararse impedida para conocer del presente proceso disciplinario, por lo que



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

no le asiste razón al disciplinado para invocarla, considerando en consecuencia que debe continuar con la actuación disciplinaria que adelanta y le fue asignada.

3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

Acerca de esta causal igualmente no existe impedimento alguno para separarse de la presente investigación.

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Acerca de esta causal, debe señalar que, como Juez de Control de Garantías, jamás he analizado aspectos de la órbita disciplinaria, así como tampoco he emitido concepto alguno en ese sentido. Las decisiones que se toman en esta clase de audiencias penales son temporales, no definitivas.

5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o, de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Con relación a las causales 6 a la 10, esta funcionaria tampoco se encuentra incurso en ninguna de ellas, por lo tanto, tampoco existe impedimento.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO - META

Ahora bien, en cuanto a la recusación debe ser invocada por alguno de los sujetos procesales, cuando el fallador disciplinario se encuentra incurso en una causal de impedimento y omite o se niega a declararlo. (...).

Analizada como quedó, cada una de las causales de impedimento, no me encuentro en ninguna de ellas, con lo que no se hará mayor pronunciamiento al respecto, dado que la recusación debe ser planteada por alguna de las partes, en caso del funcionario no se declare impedido; situación que en este caso no se presenta.

4) DE LA NULIDAD

Es necesario entrar señalando que debe existir claridad acerca del tema de la nulidad, la cual se configura cuando las partes ejecutan actos procesales sin las formalidades de tiempo, modo o lugar que la Ley prescribe y las mismas son taxativas se encuentran en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002,

En consecuencia, son causales de nulidad las siguientes, las cuales procederemos a enunciar y brindar explicación acerca de cada una de ellas, así:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Esta funcionaria si es competente para proferir el fallo, según la calidad del sujeto disciplinable; la naturaleza del hecho; el territorio donde se cometió la falta; el factor funcional y de conexión.

Cumpléndose lo anterior, debe igualmente señalarse que fue el superior (Juzgado Penal del Circuito de Granada-Meta), quien en decisión de fecha 26 de septiembre de 2019, asignó la competencia a este Juzgado para adelantar el trámite disciplinario, lo cual significa que no es un capricho ni interés de este despacho adelantar el trámite disciplinario.

Se debe reiterar, que como bien se indicó al inicio de esta decisión, esta servidora ha realizado de manera detallada pronunciamiento acerca de cada una de las causales de incompetencia, sin encontrar que esté incurso en alguna de ellas para separarse del trámite disciplinario.

La única intervención, se reitera, realizada por esta funcionaria en materia penal, fue intervenir como Juez de Control de Garantías en la audiencia de prórroga de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía; sin embargo, reitera la servidora, esta audiencia debió igualmente realizarla dado que el mismo Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), no aceptó mi impedimento para conocer de esa clase de audiencia, dado que lo señalado por parte del superior, actuación penal y disciplinaria son totalmente diferente en su naturaleza, por ende no permitió el impedimento planteado.

2) El derecho de defensa del investigado.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDOORO- META**

En lo relacionado con el derecho de defensa del investigado, es necesario iniciar señalando que el Consejo de Estado, siendo ponente el Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, dentro del radicado No 25000-23-35-000-2008-000-78-01 (2263-10), señaló lo siguiente:

"El derecho fundamental al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, disposición que establece que tal prerrogativa constitucional debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el hecho de que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa. Como se ha dicho en otras oportunidades para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso.

A su turno, la Honorable Corte Constitucional, en cuanto al derecho de defensa, señaló:

"El derecho de defensa en el proceso disciplinario prevé dos modalidades, una, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y, dos, la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, modalidades que no son excluyentes y que por el contrario se complementan. En relación con el derecho a la defensa técnica, como derecho fundamental, ha establecido que este derecho está circunscrito por el constituyente al derecho penal, lo cual es comprensible en el entendido de que la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales."

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que la defensa técnica no es obligatoria en el proceso disciplinario, por cuanto el implicado tiene la facultad de elegir si: (i) designa un apoderado, (ii) ejerce directamente su derecho, o (iii) ambas, caso en el cual habrá manifestaciones de autodefensa y también de defensa técnica.

La omisión de nombrar un defensor de oficio solo vulnera el derecho de defensa del implicado y genera nulidad cuando no ha sido posible notificarle personalmente, a él o su apoderado, el auto que da inicio a la etapa del juicio disciplinario (**Cuaderno de Derecho Disciplinario Líneas Doctrinales Nro. 8 Distrital Capital, Zoraya Clavijo Ramírez página 24**).

Siendo ello así, debe el despacho señalar que obra dentro del presente expediente, auto de fecha 15 de octubre de 2019, obrante a folio (2) del cuaderno, en donde se avoca el conocimiento y se dispone iniciar la etapa de Investigación



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

Preliminar, dando cumplimiento al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, ordenando en el numeral 3, dar aplicación a los artículos 17 y 92 de la misma norma en cita, esto es, comunicarle al disciplinado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, el auto en mención con el fin que si lo estimaba conveniente, expusiera de manera **verbal o por escrito**, así como de manera libre y espontánea su versión, o así lo consideraba necesario lo hiciera con la asistencia de un defensor técnico.

Tal decisión le fue notificada a través del correo electrónico, quien se enteró de la decisión, prueba de ello es que remitió desde el correo institucional con fecha 21 de octubre del 2019, hora 11:26 a.m., solicitud para ser escuchado en versión libre, lo que motivó para fijar el 26 de febrero del 2020. El disciplinario manifestó no tener los medios económicos para designar un abogado y solicitó se oficiara a la Defensoría Pública para la designación de un defensor público. A pesar, como se indicó en precedencia, no ser necesario la designación de un defensor, el despacho solicitó a la Defensoría Pública, la designación de un defensor público, obteniendo respuesta de esa entidad que en materia disciplinaria no era viable la designación de un defensor público, de lo cual se le informó de manera oportuna al disciplinado, tal como consta a folio 32.

De conformidad con la solicitud de aplazamiento por parte del disciplinado para la fecha y hora fijada para diligencia de versión libre, de acuerdo con la información por éste suministrada, se ordenó la comisión ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Villavicencio, la cual no se pudo realizar por parte del comisionado, lo que motivó la devolución de la comisión.

Lo anterior significa que el disciplinado ha contado con todas y cada una de las garantías fundamentales para ejercer su derecho de defensa; a pesar de habersele informado que la versión la podía realizar de manera escrita lo omitió; igualmente sucedió una vez notificado el pliego de cargos, donde igualmente no hizo uso del derecho de brindar sus descargos. El disciplinado es una persona que conoce la actividad judicial y por ende el procedimiento, por ende, podía él mismo presentar sus descargos, lo cual nunca lo hizo. Mírese la actuación, que éste siempre guardó silencio y sólo previo a proferir la presente sentencia, es cuando activa todos los mecanismos a través de sendos escritos, cuando durante toda la actuación estuvo de manera pasiva. El despacho siempre ha propendido por garantizar el derecho de defensa y debido proceso al disciplinado; situación diferente es que haya guardado silencio y poco le haya interesado el trámite disciplinario, lo cual es única y exclusiva de su actuar.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el disciplinado en que este despacho incurrió en error grave al incorporar las declaraciones del quejoso y testigos, ha de señalarse que estas pruebas fueron decretadas su incorporación mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020, donde el despacho ordenó allegar por parte de la Fiscalía 10 Seccional de Villavicencio, tales testimonios, lo cual no puede ser catalogado como alguna irregularidad, dado que el despacho instructor cuenta con la facultad probatoria para recaudar los elementos materiales que puedan contribuir a la utilidad de la investigación.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cuanto a este aspecto, el despacho debe precisar que revisada la actuación se puede verificar con grado de certeza que no se ha incurrido en irregularidad alguna que afecte el debido proceso o derecho de defensa del disciplinado, al tenor de lo señalado en el artículo 29 Constitucional, por lo contrario, ha garantizado en debida forma su derecho fundamental, a través de las diferentes comunicaciones que se han efectuado dentro del trámite disciplinario para que este las conozca y pueda ejercer su defensa; situación muy diferente es que no las haya utilizado o ejercitado; cosa atribuible de manera exclusiva al mismo disciplinado.

5) IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

De conformidad con el Oficio Número DESAJVIO19-4225 del 24 de octubre de 2019, expedido por la Coordinadora Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Villavicencio, fue certificado el desempeño del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** como **SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO MUNIICPAL DE LEJNIAS (META)**, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

6) APORTE PROBATORIO

Obran los siguientes:

Fotocopia del proceso ejecutivo singular radicado Número 504004089001-2019-00100-00, demandante **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, demandado: **JHON JAIRO GALINDO**.

Queja instaurada por el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO** de fecha 30 de mayo de 2018.

Cuaderno del impedimento tramitado por el Juzgado Penal de Circuito de Granada (Meta), a través del cual asignó la competencia en este despacho judicial para el trámite y fallo del proceso disciplinario.

Certificación laboral en favor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de fecha 24 octubre del 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Seccional Villavicencio.

Resolución No 002 de fecha 4 de marzo de 2004, por medio del cual se hace el nombramiento en provisionalidad y acta de posesión de fecha 5 de marzo de 2004, del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 009 de fecha 02 marzo del 2006, por medio del cual se concede una licencia remunerada al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUENTEDEORO- META

Resolución No 003 del 31 de enero de 2007, por medio del cual se da por terminado el nombramiento del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 022 del 01 de noviembre de 2012, por medio del cual se hace el nombramiento el provisionalidad y acta de posesión de fecha 01 de noviembre de 2012 del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Resolución No 001 del 10 de mayo del 2018, por medio del cual se realiza el nombramiento de provisionalidad del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Declaración Juramentada rendida ante la Fiscalía General de Nación por el señor **MARCOS ENRRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, de fecha 2 de mayo de 2019.

Declaración Juramentada ante la Fiscalía General de Nación rendida por el señor **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**, de fecha 27 de abril de 2019.

Declaración Juramentada ante la Fiscalía General de Nación rendida por la señora **EDITH RAMIREZ CONDE**, de fecha 27 de abril de 2019.

Certificado de antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación en favor del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Oficio No 2407 de fecha 12 de agosto del 2021, remitido por el Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), a través del cual informa el estado actual del proceso penal que se adelanta en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, por los delitos de concusión y otros.

7) ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez fueron asignadas las diligencias por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), a este Juzgado para el trámite del proceso disciplinario, este despacho ordenó mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, dispuso la apertura de la etapa de Indagación Preliminar.

Cumplida la fase de la Indagación Preliminar y recaudadas las pruebas decretadas, mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, se dispuso la apertura de la Investigación Disciplinaria en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta).

Agotada la investigación disciplinaria, mediante decisión de fecha 10 de mayo de 2021, se ordenó proferir pliego de cargos en contra del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**.

Finalmente, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso dar traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión.

8) DE LOS CARGOS ENDILGADOS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDOORO- META**

Los cargos fueron definidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva del pliego de cargos emitida por esta instancia en contra del disciplinado **GERMAN DEGADILLO VELASQUEZ**; en el auto de apertura de la investigación, con motivo de los hechos objeto de conocimiento de este Juzgado, se imputó al inculpado provisionalmente la falta gravísima de que trata el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el Numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 48 Num.1° de la Ley 734 de 2002:

1. *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito, sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo".*

Artículo 153 Num. 2° Ley 270 de 1996:

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".*

Con relación al contenido y alcance del derecho disciplinario, se ha señalado que, su ámbito de regulación comprende: (i) las conductas configurativas de falta disciplinaria; (ii) las sanciones aplicables según la naturaleza de la falta y (iii) el proceso, o conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

En este orden de ideas, para la instancia disciplinaria, el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), presuntamente incurrió en la falta disciplinaria prevista en numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual prevé:

Artículo 48.- Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1.- Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Encuentra el despacho la posible existencia objetiva de la falta endilgada con respecto al deber incumplido, por cuanto los diferentes medios de prueba recaudados señalan a **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, como presunto responsable de la conducta señalada en el acápite correspondiente, donde se señala por parte del quejoso **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde indica que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, le exigió la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS**



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE FUENTEDEORO- META

(\$500.000.00), a cambio de realizar las diligencias tendientes a obtener el pago de la sumas de dinero que contenía dos (2) letras de cambio; para ello hizo entrega en dos oportunidades de esa suma de dinero al disciplinado.

Aduce el quejoso que nunca pudo recuperar el dinero representado en los títulos valores, así como tampoco el dinero que hizo entrega al disciplinado para las gestiones de su cobro.

Se tiene entonces que es un deber, tanto para funcionarios como para los empleados; el desempeñar con honorabilidad, eficiencia, moralidad y lealtad las funciones de su cargo.

Se reprocha entonces la conducta desplegada por el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**. Este despacho, encuentra que la falta ejecutada es antijurídica, dado que afectó el deber funcional sin justificación alguna, por lo cual se debe irrogar reproche disciplinario al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, en su condición de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), para la época de los hechos, por la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Como se ha indicado, lo reprochable es que su comportamiento debía ser diferente, pues precisamente una vez se toma posesión de un cargo, este se debe ejercer, con transparencia, lealtad cumpliendo los deberes que la Ley le impone, sin aprovechar que se esta laborando en un pueblo donde precisamente hay más cercanía con los usuarios; además el cargo de Secretario que desempeñaba para la época de los hechos, le permitía generar cierta confianza, la cual no debe ser utilizada para hacer este tipo de comportamientos, que lo único que genera es dejar la Administración de Justicia en una imagen corrupta.

Encontrándose que este empleado vulneró y desconoció lo deberes que nos rigen, pues este cargo, donde debe ejercerse de una manera eficiente, honorable, leal y no debe concebirse que a la persona que a quien se le ha encargado la facultad de cierta manera de administrar justicia, sin necesidad alguna proceda a realizar este tipo de conductas.

9) CALIFICACION DE LA FALTA

En cuanto a la gravedad de la falta, teniendo su formación profesional y experiencia como empleado al interior de la Rama Judicial, sabía el rol que debía cumplir y el acatamiento a las normas; siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 42 y 43 del Código Disciplinario (Ley 734 de 2.002), el juicio de culpabilidad, la falta se califica como **GRAVISIMA DOLOSA**; en razón a que no realizó este tipo de comportamiento que son reprochables, pues nótese como el quejoso deposita la confianza, para que esta persona



**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE
FUENTEDEORO - META**

pueda ayudarle a recuperar el dinero que representaban los títulos valores, para ello le hace entrega de las letras de cambio y la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), en efectivo, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero allí plasmadas. Se debe señalar que el disciplinado recibió esa suma de dinero, en dos (2) contados, el primero por la suma de \$300.000.00, el segundo, por la suma de \$200.000.00.

No solo se cuenta con la manifestación del quejoso, sino con los testimonios rendidos ante la Fiscalía Decima Seccional de Villavicencio, por parte de los testigos **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**; quien señala que para el año 2017, había estado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), con el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, donde llegaron a un acuerdo del pago por la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000.00), donde firmaron un documento éste; sin recordar si el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**; firmó o no este documento.

De igual manera da a conocer que nunca le notificó la demanda ejecutiva; fue el mismo quejoso quien se lo llevó al supuesto demandado a la finca, el cual al parecer firmó sin leer su contenido. Ha de precisar que, según el quejoso, el acta de conciliación fue elaborada por el disciplinado sin la presencia física de las partes; aduciendo que con ello quedaba terminado el proceso. Lo anterior resulta contrario al cumplimiento de sus deberes de secretario; nótese como, según el quejoso, este servidor judicial asumió funciones que son propias del titular del despacho (juez), no de secretaría.

Así mismo señala el señor **MARCO ENRIQUE**, que, según su progenitora, la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 12 de noviembre de 2015, ésta había sido realizada por el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ** y **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, nadie más había acudido; presencia de estas personas en la residencia del demandado, quien en ese momento no se encontraba, más si, su señora madre. Así mismo el testigo señala que en el pueblo, al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, lo conocían como el Juez.

A su vez el señor **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**, afirmó conocer al señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, por temas de negocios y le había prestado la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), a finales del año 2014; dinero que no pudo cancelarle y, debido a ello lo había demandado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), donde es Juez el señor **GERMAN DELGADILLO**; persona que lo citó al Juzgado, pero éste no asistió por temas del trabajo. Como no asistió al Juzgado, el doctor **GERMAN DELGADILLO**, fue con la secretaria a la casa donde él vivía y allí anotaron que se iban a llevar el televisor, la nevera, la lavadora y otro electrodoméstico, donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, decía que, si no pagaba, se iban a llevar todo; sin embargo, finalmente no se llevaron nada.

Señala el testigo que nuevamente fue citado al Juzgado, pero tampoco asistió, dado que según él tenía mucha rabia, porque el día de la diligencia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO - META**

anterior, el doctor **GERMAN DELGADILLO**, había humillado a su mamá, tampoco lo había buscado dado que era muy imponente y no quería tener problemas con este señor.

Afirmó el testigo que nunca fue enterado de la demanda, dado que no fue notificado, solo se enteró de la demanda en la fecha que en fueron a la casa a realizar la supuesta diligencia.

Comentó que el señor **LILIO** le había llevado un documento, el cual procedió a firmarlo, según él, el proceso ya se terminaba por el acuerdo a que llegaron; plasmó la firma y los que dicen ser testigos no estaba la firma. Señala que solo asistió en una oportunidad al Juzgado, ello sucedió cuando se casó por lo civil, señalando que al parecer quien lo casó fue el señor **GERMAN DELGADILLO**.

De otro lado, rindió testimonio la señora **EDITH RAMIREZ CONDE**, quien reconoce el documento que se le puso de presente, por haber asistido a una diligencia de embargo y secuestro, que fue con el señor **GERMAN DELGADILLO**, dado que la **Dra. ANGELICA**, lo autorizaba, para que tomara nota de la diligencia; sin embargo señaló no haber escuchado la autorización que le fue dada al señor **GERMAN DELGADILLO**; sin embargo, éste le comentó que fueran a la diligencia por cuanto la **Dra. ANGELICA** estaba ocupada con el trámite de otros procesos. La testigo ratifica haber recibido de manos del señor **LILIO**, el dinero por los honorarios fijados en la diligencia.

Los anteriores testimonios permiten al despacho afirmar que lo señalado por el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, es un hecho cierto y muestra que la conducta del señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, realizaba en actuaciones que no son propias de su cargo, pues nótese que los trámites de notificaciones que hacen parte de sus deberes como Secretario, no las hace en debida forma, solo envía un documento con el señor **LILIO OSCAR NIÑO VERANO**, como lo señalan **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO** y **JHON JAIRO GALINDO CALDERON**.

No solo es lo relacionado con el tema de las notificaciones, sino también el de hacer actas de conciliación en su puesto de trabajo, como lo hizo con el señor **MARCOS ENRIQUE**; documento que según el testigo fue remitido enviado a los señores **JHON JAIRO GALINDO** y **MARCO ENRIQUE RODRIGUEZ**; personas estas que eran los deudores del quejoso; donde el señor **GERMAN DELGADILLO**, se había comprometido a realizar el cobro y para ello hizo la exigencia de la suma de dinero para lograr el mismo, como fue la suma de (\$500.000.00); dinero que según el quejoso le fue entregado al disciplinado en dos (2) oportunidades.

El quejoso deposita la confianza en esta persona, pues según manifestación de ellos, pensaban que el señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, era el Juez de ese Municipio; su comportamiento, tales como, realizar una





JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE FUENTEDEORO- META

conciliación, sin la presencia de la titular del Juzgado y de las partes, realizar una diligencia de embargo y secuestro bienes del demandado y recibir dinero de manos del quejoso, entre otros aspectos, rayan el ordenamiento disciplinario, al abrogarse competencias que no son propias de estos empleados, sino del titular del despacho. Esta es la razón por la cual el despacho debe señalar que el disciplinado abusó de manera flagrante su investidura como servidor público para adelantar a mutuo propio, actos que no le competen; sin embargo, a sabiendas de ello, los realizó, cuando era consciente de este proceder.

De conformidad con lo anterior, este despacho formuló pliego de cargos en contra de **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, a título de **DOLO**, de acuerdo con el acopio probatorio allegado, y por consiguiente de conformidad con los artículos 25 de la Ley 200 de 1995 y 48 de la Ley 734 de 2002, calificada la falta como **GRAVISIMA**, atendiendo al grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, la calidad y función del disciplinado, la trascendencia social de la falta y, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta; a lo anterior debe sumársele la calidad de la víctima, persona de humilde, confiada, de pocos conocimientos jurídicos y que buscaba precisamente era recuperar su dinero prestado y representado en los títulos valores; lo que el fácilmente comprendió que al ser una persona que laboraba en dicha institución podría colaborarle, lo que conllevó a inspirar confianza y no sospechar nada de lo sucedido y menos ser víctima de una asesoría ilegal.

No puede el despacho desconocer que según la víctima y los testigos que rindieron su testimonio – son personas humildes, de escasos conocimientos, campesinas – que al escuchar comentarios en el pueblo que el disciplinado era el Juez de ese Municipio, les da tranquilidad y seguridad que el actuar del mismo era correcto; sin embargo, encuentran que ni el dinero plasmado en los títulos valores fue recuperado, como tampoco la suma entregada a este servidor, cumplió su objetivo; por el contrario, resultaron más afectados en su patrimonio económico.

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que existe suficiente elemento material que señalan de manera directa al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, como el ejecutor de este comportamiento desleal; sin que exista siquiera un elemento o evidencia que su comportamiento se encuentre amparado por alguna circunstancia, dado que, durante el proceso, éste estuvo guardo silencio.

SANCION A IMPONER

Téngase en cuenta lo establecido por el legislador en el sentido que las faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima conllevan destitución del cargo e inhabilidad de 10 a 20 años, en el presente caso, se trata de una falta calificada como **gravísima** cometida con dolo; entonces, vista la trascendencia y gravedad de la falta que afecta el principio de





**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

imparcialidad de la esencia de la función jurisdicción, proveniente de un empleado, cargo de Secretario de la Rama Judicial, en quien de cierta manera la sociedad confía en su labor, que inspira seguridad por la institución que representa, la sanción a imponer al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, es la **DESTITUCIÓN DEL CARGO** e Inhabilidad por el término de diez (10) años para desempeñar cargos públicos.

Los criterios para la graduación de las sanciones previstos en el artículo 47 numeral 1, literales g, h, i, y j de la Ley 734 de 2002, por el grave daño social que su conducta genera en los ciudadanos que intervinieron en la actuación y el colectivo en general, que desde luego pierde la confianza en un servidor público desprovisto de la imparcialidad, independencia, transparencia, mesura, ponderación, respeto por los derechos fundamentales de los usuarios, partes e intervinientes en el curso de un proceso judicial, la mala imagen que deja conductas como las observadas en este empleado, que teniendo un cargo de secretario, desconoció abiertamente sus propias limitaciones y el respeto de los derechos y garantías de quienes intervinieron en los asuntos que estaba llamado a conocer.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el acusado no se encuentra vinculado a la Rama Judicial, esta declaratoria de destitución del cargo, se enviará a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, para que repose en la hoja de vida del funcionario y al Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro- (Meta), en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de impedimento y nulidad impetradas por el disciplinado **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 86.041.149 de Villavicencio (Meta), en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), por la incursión en la falta disciplinaria gravísima, prevista en el numeral 46 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del art. 153 de la Ley 270 de 1996, tal como se precisó anteriormente. En consecuencia, imponerle como sanción la **DESTITUCIÓN DEL CARGO**, e Inhabilidad por el término de diez (10) años, para ocupar cargos públicos.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo en el acto de notificación, copia íntegra de la providencia notificada.

Carrera 13 No. 12-69 Barrio Las Brisas de Fuentedeoro – Meta
Correo Electrónico: j01prmforo@cendoj.ramajudicial.gov.co





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
FUENTEDEORO- META**

advirtiéndolo que contra la misma procede el recurso de apelación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la secretaría Judicial.

CUARTO: EN FIRME esta sentencia oficiar a la Oficina de Talento Humano y presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica.

MARIA LEIDY AVILA ROMERO

Juez

Firmado Por:

María Leidy Àvila Romero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Fuente De Oro - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88715b84ca6951b87f8b05beecb9a640f0e9330e7588bcc1b3f5582cd95e1421

Documento generado en 01/03/2022 01:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>